

**INFORME
DEL GRUPO INTERGUBERNAMENTAL
ENCARGADO DE VIGILAR
EL ABASTECIMIENTO Y EL TRANSPORTE
DE PETROLEO Y PRODUCTOS DERIVADOS
A SUDAFRICA**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 45 (A/42/45)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1988

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Este informe ha sido presentado al Consejo de Seguridad con la firma S/19251.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CARTA DE ENVIO		v
I. INTRODUCCION	1 - 10	1
II. MEDIDAS LEGISLATIVAS Y DE OTRO TIPO ADOPTADAS POR LOS ESTADOS: RESPUESTAS AL CUESTIONARIO	11 - 12	3
III. CASOS DE PRESUNTAS VIOLACIONES	13 - 17	5
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	18 - 27	6

ANEXOS

I. CUESTIONARIO DIRIGIDO A TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS Y NO MIEMBROS EN RELACION CON EL ABASTECIMIENTO Y EL TRANSPORTE DE PETROLEO Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO A SUDAFRICA Y NAMIBIA	8
II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS	10
Arabia Saudita	10
Argelia	11
Argentina	13
Australia	13
Austria	17
Bahrein	17
Barbados	17
Bélgica	17
Bolivia	17
Brasil	18
Canadá	19
Cuba	20
Checcslovaquia	20
Chile	21
China	21
Dinamarca	21
Egipto	22
España	22
Etiopía	22
Finlandia	23

INDICE (continuación)

Página

Grecia	24
Indonesia	24
Irán (República Islámica del)	25
Irlanda	25
Israel	26
Italia	26
Jamaica	27
Kuwait	27
Malasia	29
Nicaragua	29
Nigeria	30
Noruega	30
Nueva Zelanda	35
Países Bajos	37
Pakistán	37
Polonia	37
Qatar	37
República Árabe Siria	39
República Democrática Alemana	40
República Socialista Soviética de Bielorrusia	41
República Socialista Soviética de Ucrania	41
República Unida de Tanzania	42
Santa Sede	43
Singapur	43
Suecia	43
Tailandia	44
Turquía	44
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	44
Venezuela	46
Yugoslavia	47

III.	CASOS DE PRESUNTAS VIOLACIONES	48
------	--------------------------------------	----

CARTA DE ENVIO

3 de noviembre de 1987

Excelentísimo Señor:

De conformidad con el párrafo 7 de la resolución 41/35 F de la Asamblea General, de 10 de noviembre de 1986, tengo el honor de transmitir adjunto el informe del Grupo Intergubernamental encargado de vigilar el abastecimiento y el transporte de petróleo y productos derivados a Sudáfrica, aprobado el 3 de noviembre de 1987.

En nombre del Grupo, desearía solicitar que el presente informe se publique como documento de la Asamblea General y como documento del Consejo de Seguridad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Tom Eric VRAALSEN
Presidente del Grupo Intergubernamental
encargado de vigilar el abastecimiento
y el transporte de petróleo y productos
derivados a Sudáfrica

Excelentísimo Señor
Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las
Naciones Unidas

I. INTRODUCCION

1. En su cuadragésimo primer período de sesiones la Asamblea General decidió crear un Grupo Intergubernamental encargado de vigilar el abastecimiento y el transporte de petróleo y productos derivados a Sudáfrica (resolución 41/35 F, de 10 de noviembre de 1986). La Asamblea autorizó a su Presidente para que, previa consulta con los presidentes de los grupos regionales y el Presidente del Comité Especial contra el Apartheid, designara a 11 Estados Miembros, sobre la base de una distribución geográfica equitativa, para que integraran el Grupo Intergubernamental y procurara que en dicho Grupo estuvieran representados Estados que produjeran y Estados que transportaran petróleo. Tras la celebración de dichas consultas, el Presidente de la Asamblea anunció la creación del Grupo, integrado por los siguientes Estados Miembros: Argelia, Cuba, Indonesia, Kuwait, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Ucrania y la República Unida de Tanzania.

2. El Grupo Intergubernamental eligió Presidente al Sr. Tom Eric Vraalsen (Noruega), Vicepresidenta a la Sra. Nabeela Al-Mulla (Kuwait) y Relator al Sr. Wilbert K. Chagula (República Unida de Tanzania).

3. El Grupo Intergubernamental decidió invitar a los representantes de los movimientos de liberación del Africa meridional, a saber, el Congreso Nacional Africano de Sudáfrica (ANC), el Congreso Panafricanista de Azania (PAC) y la Organización Popular del Africa Sudoccidental (SWAPO) a que asistieran a sus reuniones en calidad de observadores. Se enviaron cartas al Secretario Ejecutivo de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y al Secretario General de la Organización de la Unidad Sindical Africana (OUSA), en las que se expresaba el deseo del Grupo de cooperar estrechamente con esas organizaciones en esta cuestión.

4. El Grupo Intergubernamental autorizó al Presidente a que enviara una carta con un cuestionario a los gobiernos de los Estados Miembros y de Estados no miembros, en relación con medidas legislativas, técnicas, administrativas y de otro tipo para impedir el abastecimiento y el transporte de petróleo y productos derivados a Sudáfrica y Namibia. En una declaración formulada el 26 de marzo de 1987 y dirigida a las organizaciones no gubernamentales, el Presidente solicitó su cooperación. La declaración fue enviada por el Departamento de Información Pública de la Secretaría de las Naciones Unidas a más de 800 organizaciones no gubernamentales.

5. El Grupo Intergubernamental pidió a la Secretaría que le proporcionara la información de que dispusiera sobre el abastecimiento de petróleo a Sudáfrica y que examinara la posibilidad de ampliar su base de datos a ese respecto.

6. El Grupo Intergubernamental celebró tres reuniones oficiales y cuatro reuniones oficiosas. El presente informe fue aprobado por dicho Grupo el 3 de noviembre de 1987.

7. Entre las medidas que ha venido empleando la comunidad internacional para persuadir al régimen racista de Sudáfrica de que erradique el apartheid se encuentran las restricciones a la exportación de petróleo y productos derivados a Pretoria. En efecto, la Asamblea General, en su resolución 32/105 G, de 14 de diciembre de 1977, recomendó que se impusiera un embargo de petróleo a Sudáfrica como parte de medidas concretas destinadas a eliminar el apartheid. Los esfuerzos del Consejo de Seguridad por imponer un embargo de petróleo obligatorio han

fracasado pese a las repetidas recomendaciones de la Asamblea. Sin embargo, el establecimiento del Grupo Intergubernamental por la Asamblea en 1986, tras las propuestas formuladas a esos efectos por el Seminario de las Naciones Unidas sobre el embargo de petróleo contra Sudáfrica, celebrado en Oslo, Noruega, del 4 al 6 de junio de 1986 (véase A/41/404-S/18141, anexo) y la Conferencia Mundial sobre Sanciones contra la Sudáfrica Racista, celebrada en París del 16 al 20 de junio de 1986, (véase A/41/434-S/18185, anexo), se considera un paso importante para mejorar la eficacia del actual embargo voluntario de petróleo.

8. La posible eficacia de un embargo de petróleo es evidente. Como el petróleo es prácticamente la única materia prima estratégica de que carece Sudáfrica, Pretoria depende totalmente de la comunidad internacional, y su vulnerabilidad a la presión internacional es absoluta. El petróleo y los productos derivados son indispensables para el sector del transporte y las fuerzas militares y policiales de Sudáfrica, y representan una proporción importante de las necesidades energéticas de la industria y la agricultura.

9. Debido a su carácter voluntario, el embargo de petróleo no se ha aplicado en forma estricta ni se ha vigilado de cerca y, en consecuencia, no ha logrado toda la eficacia posible. Lógicamente, el régimen ha tratado de obstaculizar los esfuerzos internacionales por imponer un embargo de petróleo efectivo. Como Pretoria está dispuesta a pagar sobreprecios, y como el mundo experimenta una oferta excesiva de petróleo, las empresas privadas tienen grandes incentivos para transportar petróleo a Sudáfrica en virtud de acuerdos, casi siempre secretos, en que participan productores de petróleo, empresas navieras, fletadores, comerciantes de petróleo y toda una serie de intermediarios. En esas circunstancias, los funcionarios de los Estados productores de petróleo o de los Estados que comercian en petróleo y lo transportan suelen no estar al tanto de los acuerdos de abastecimiento de petróleo a Sudáfrica. Cabe señalar que, hasta la fecha, el embargo no ha redundado en la interrupción del abastecimiento de petróleo a Sudáfrica; más bien ha sido causa de que se amplíe el negocio ilegal del petróleo con Sudáfrica mediante la participación de intermediarios y otros que han podido eludir las decisiones de la mayoría de los Estados exportadores de petróleo respecto de la prohibición de exportar petróleo a Sudáfrica. Si bien, según se informa, son las pequeñas empresas y los intermediarios los que con mayor frecuencia violan el embargo de petróleo, no puede subestimarse el papel de las principales empresas transnacionales de petróleo, tales como la British Petroleum (BP), la Caltex, la Mobil, la Shell y la Total, que tienen subsidiarias en Sudáfrica. Se informa de que tanto la BP como la Shell participan activamente en la importación de petróleo a Sudáfrica. Además, las empresas de buques tanque, mediante una serie de sistemas de fletamento tratan de encubrir el papel que desempeñan en las transgresiones del embargo de petróleo.

10. El régimen de Sudáfrica también ha recurrido a la explotación de otras tecnologías energéticas (conversión del carbón en petróleo), así como a la exploración de petróleo y gas natural. Además, mediante la construcción y ampliación de instalaciones de almacenamiento estratégico de petróleo, el régimen trata de disminuir los efectos de un embargo que se aplica en forma estricta y a nivel internacional.

II. MEDIDAS LEGISLATIVAS Y DE OTRO TIPO ADOPTADAS POR
LOS ESTADOS: RESPUESTAS AL CUESTIONARIO

11. El Grupo Intergubernamental decidió enviar un cuestionario a los Estados Miembros y no miembros para recabar información sobre la forma en que aplicaban las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y, en particular, el párrafo 4 de la resolución 41/35 F de la Asamblea, cuyo texto es el siguiente:

"La Asamblea General,

...

4. Pide a todos los Estados interesados que, en espera de una decisión del Consejo de Seguridad, adopten medidas o disposiciones legislativas efectivas para ampliar el alcance del embargo de petróleo a fin de lograr la completa cesación del suministro y el transporte, directos o indirectos, de petróleo y productos de petróleo a Sudáfrica y Namibia y, en particular, que:

a) Apliquen estrictamente la cláusula relativa a los usuarios finales y otras condiciones relativas a restricciones respecto del lugar de destino, a fin de lograr el cumplimiento del embargo;

b) Prohíban que las empresas que originalmente vendan o compren petróleo o productos derivados del petróleo, según corresponda para cada nación, vendan, revendan o transfieran de otra forma, directa o indirectamente, petróleo o productos derivados del petróleo a Sudáfrica y Namibia;

c) Ejercen un estricto control del abastecimiento de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica y Namibia; por intermediarios, compañías petroleras y comerciantes, haciendo recaer la responsabilidad por el cumplimiento del contrato sobre el primer comprador o vendedor de petróleo y productos derivados que, por consiguiente, será responsable por los actos de dichas partes;

d) Impidan que Sudáfrica tenga acceso a otras fuentes de energía, incluido el abastecimiento de materias primas, conocimientos técnicos, asistencia financiera y transporte;

e) Prohíban la existencia de toda índole al régimen de apartheid de Sudáfrica, como la provisión de recursos financieros, tecnología, equipo o personal para la prospección, explotación o producción de hidrocarburos, la construcción o el funcionamiento de plantas de elaboración de petróleo a partir de carbón o el establecimiento y funcionamiento de plantas que produzcan sucedáneos de combustible y aditivos como el etanol y el metano;

f) Eviten que las empresas sudafricanas mantengan o incrementen sus intereses en compañías o propiedades petroleras fuera de Sudáfrica;

g) Pongan fin al transporte de petróleo a Sudáfrica en barcos que enarbolan sus pabellones o en barcos que, en último término, sean de propiedad de nacionales suyos o de compañías sometidas a su jurisdicción o sean administrados o fletados por ellos;

h) Establezcan un sistema de registro de buques de propiedad de nacionales suyos o matriculados por ellos, que hayan desembarcado petróleo en Sudáfrica en contravención de los embargos impuestos;

i) Entablen acciones penales contra las compañías y personas que hayan estado involucradas en transgresiones del embargo de petróleo;

j) Reúnan, intercambien y difundan información relativa a las transgresiones del embargo de petróleo."

12. Cuando se preparó el presente informe los 50 Estados siguientes habían enviado respuestas al cuestionario: Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahrein, Barbados, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Egipto, España, Etiopía, Finlandia, Grecia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Kuwait, Malasia, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Santa Sede, Singapur, Suecia, Tailandia, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia. (El cuestionario figura en el anexo I; las respuestas de los gobiernos se incluyen en el anexo II.) El Grupo ha realizado un examen general de las respuestas recibidas hasta ahora, observando que la mayor parte de las respuestas no corresponden en forma directa a todas las preguntas formuladas en el cuestionario. En varios casos, las respuestas no indican que se hayan aprobado leyes o medidas comparables en relación con el embargo de petróleo contra Sudáfrica. El embargo se incorpora más bien como política general de los gobiernos interesados dentro de la política más amplia de sanciones contra el régimen de apartheid.

III. CASOS DE PRESUNTAS VIOLACIONES

13. Como se ha indicado anteriormente, el Grupo Intergubernamental no ha recibido suficiente información de los gobiernos sobre la aplicación del embargo de petróleo contra Sudáfrica, o sobre las transgresiones de dicho embargo, para que pueda presentar un informe amplio sobre todos los aspectos de la situación. La detección de los diversos casos de violación del embargo de petróleo depende de métodos complejos de reunión de información sobre el movimiento de buques entre los puertos de países productores de petróleo o de centros de exportación de petróleo y los puertos sudafricanos. A este respecto, hay que distinguir entre las escalas en puertos sudafricanos para el aprovisionamiento de combustible o por motivos de emergencia y las escalas para entregar petróleo.

14. El Grupo Intergubernamental también examinó las presuntas transgresiones que se le habían denunciado desde su primera reunión (véase el anexo III) y todavía sigue examinando esos casos. Cabe señalar además que los casos que figuran más adelante no abarcan en modo alguno la totalidad de las importaciones de petróleo de Sudáfrica en el período al que se refiere el informe.

15. Hasta la fecha, la principal fuente de información sobre las presuntas transgresiones del embargo de petróleo ha sido la Oficina de Investigaciones sobre el Transporte Marítimo, cuya información se ha presentado en forma de hojas de datos.

16. Con el fin de diversificar sus fuentes de información, el Grupo Intergubernamental pidió a la Secretaría que estudiara las posibilidades de adquirir datos sobre los movimientos de buques hacia Sudáfrica y desde ese país de fuentes del sistema de las Naciones Unidas. Se han establecido contactos preliminares con empresas que manejan datos de esta índole con miras a estudiar la posibilidad de diversificar sus fuentes de información. El Grupo considera que es imprescindible explorar las formas de mejorar la reunión de datos. Entre tanto, encomia los esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales para proporcionar datos sobre el movimiento de buques hacia Sudáfrica y desde ese país. Si bien todas esas fuentes de información son imprescindibles para la labor del Grupo, resulta aún más importante que éste cuente con el apoyo y la cooperación de todos los Estados Miembros y, en particular de los países exportadores de petróleo y de los países que transportan petróleo. Aunque el Grupo ha estado en funciones menos de ocho meses, ha podido establecer contactos constructivos con los Estados Miembros interesados.

17. Por último, el Grupo Intergubernamental desea subrayar que la publicación de los casos recibidos, que figuran en el anexo III, no implica en modo alguno un juicio crítico sobre los diversos Estados interesados ni sobre las empresas bajo su jurisdicción.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

18. El Grupo Intergubernamental estima que la comunidad internacional debe considerar sin demora la posibilidad de imponer sanciones amplias y obligatorias y de ejercer toda la presión posible sobre el régimen de Sudáfrica para persuadirlo de que erradique el apartheid por medios pacíficos. El embargo de petróleo puede ser uno de los medios de presión más efectivos, a falta de sanciones obligatorias amplias. En consecuencia, el Grupo estima que el Consejo de Seguridad tiene la obligación especial de imponer un embargo de petróleo obligatorio contra Sudáfrica. Ello complementaría el embargo de armas obligatorio impuesto por el Consejo en su resolución 418 (1977) y contribuiría a reprimir la opresión del pueblo negro de Sudáfrica por el régimen de apartheid y su agresión contra los Estados africanos independientes, así como a acelerar su retirada de Namibia.

19. El Grupo Intergubernamental reconoce la importancia de las medidas adoptadas por los países exportadores de petróleo, comenzando con la decisión de la reunión en la cumbre de los Estados árabes, celebrada en Argelia en 1973, de imponer un embargo de petróleo contra el régimen racista de Sudáfrica, decisión emulada posteriormente por otros países exportadores de petróleo. Pese a ello, Sudáfrica continúa recibiendo suministros de petróleo del mundo exterior, gracias a frecuentes y lamentables transgresiones del embargo.

20. Se ha señalado que muchos Estados no han aprobado leyes ni medidas comparables para poner en vigor el embargo de petróleo. En algunos casos, ni siquiera se han observado plenamente las políticas declaradas.

21. Las medidas técnicas como la certificación del "usuario final" y otras cláusulas relativas a restricciones respecto del lugar de destino que se incluyen en los contratos petroleros, si se aplican en forma escrupulosa, ayudan a detener la corriente de petróleo y productos derivados a Sudáfrica. Sin embargo, en muchos casos esas cláusulas no se aplican, se dejan de lado o son objeto de maniobras dolosas y falsificaciones. Además, rara vez se entablan acciones penales contra las compañías y personas que hayan estado involucradas en transgresiones del embargo de petróleo y no es frecuente que se les impongan sanciones.

22. El Grupo Intergubernamental considera indispensable para su trabajo la cooperación de los países que exportan y transportan petróleo y seguirá exhortando a dichos países a que proporcionen información sobre las cuestiones relativas al embargo de petróleo contra Sudáfrica y a que respondan a los cuestionarios y consultas del Grupo en relación con denuncias de casos de transgresiones. En vista de ello, el Grupo considera importante que se envíe de nuevo el mismo cuestionario a los Estados que no han respondido, pidiéndoles que envíen sus respuestas para que el Grupo las examine en su período de sesiones de 1988. Además, se invita a los gobiernos que aún no lo hayan hecho a que adopten medidas legislativas o medidas comparables para imponer un embargo sobre el abastecimiento de petróleo y productos derivados a Sudáfrica. Asimismo, debe destacarse la necesidad de que los Estados intercambien información sobre el embargo y presten asistencia al Grupo en su labor.

23. El Grupo Intergubernamental proseguirá sus esfuerzos por lograr una estrecha cooperación con las organizaciones regionales y otras organizaciones intergubernamentales así como con las organizaciones no gubernamentales, a fin de intensificar el apoyo al embargo de petróleo contra Sudáfrica.

24. El Grupo Intergubernamental insiste en que, con el objeto de asegurar una vigilancia eficaz del embargo de petróleo contra Sudáfrica, debe establecerse un mecanismo para reunir y verificar la información sobre los movimientos de buques hacia Sudáfrica y desde ese país. Dicho mecanismo estará coordinado por el Grupo y dependerá de los recursos de que disponga la Secretaría, el aporte de los gobiernos, las oficinas pertinentes y los órganos del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales, los movimientos de liberación del África meridional, los sindicatos, otras organizaciones no gubernamentales y otras partes interesadas.

Recomendaciones

25. El Grupo Intergubernamental recomienda que la Asamblea General pida al Consejo de Seguridad que considere la posibilidad de invocar el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para imponer un embargo obligatorio sobre el abastecimiento y el transporte de petróleo y productos derivados a Sudáfrica.

26. El Grupo Intergubernamental también recomienda que la Asamblea General, hasta tanto el Consejo de Seguridad adopte una decisión al respecto, pida a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho que:

a) Adopten medidas legislativas o medidas comparables para imponer un embargo sobre el abastecimiento y transporte de petróleo y productos derivados a Sudáfrica;

b) Adopten medidas eficaces para poner en vigor el embargo, incluidas, entre otras, las cláusulas relativas a restricciones respecto del lugar de destino y de los "usuarios finales" a fin de prohibir el abastecimiento y transporte de petróleo y productos derivados a Sudáfrica;

c) Difundan ampliamente e intercambien información sobre el embargo de petróleo contra Sudáfrica y sobre las transgresiones de dicho embargo;

d) Aseguren la imposición de sanciones efectivas a los que transgredan el embargo;

e) Brinden su cooperación al Grupo y a otras organizaciones que participen en la vigilancia del embargo de petróleo.

27. El Grupo Intergubernamental, consciente de la complejidad de la cuestión, proyecta intensificar sus esfuerzos para cumplir el mandato que se le ha encomendado. Se mantendrá en contacto con los gobiernos y las diversas organizaciones para asegurar una corriente más eficaz de información y cooperación en cuestiones relacionadas con la investigación de las violaciones del embargo. En este sentido, el Grupo recomienda que se le faciliten recursos adecuados para poder desempeñar sus funciones. El Grupo recomienda además que se renueve su mandato.

CUESTIONARIO DIRIGIDO A TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS Y NO MIEMBROS
EN RELACION CON EL ABASTECIMIENTO Y EL TRANSPORTE DE PETROLEO Y
PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO A SUDAFRICA Y NAMIBIA

1. Indique qué medidas, incluso legislativas, técnicas y administrativas, ha adoptado su Gobierno, en cumplimiento de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y, en particular, del párrafo 4 de la resolución 41/35 F, de 10 de noviembre de 1986, para impedir que las empresas petroleras y navieras, ya sean nacionales o extranjeras, que operan en su país suministren o transporten petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica y Namibia. El mencionado párrafo 4 de la resolución 41/35 F de la Asamblea dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

...

4. Fide a todos los Estados interesados que, en espera de una decisión del Consejo de Seguridad, adopten medidas o disposiciones legislativas efectivas para ampliar el alcance del embargo de petróleo a fin de lograr la completa cesación del suministro y el transporte, directos o indirectos, de petróleo y productos de petróleo a Sudáfrica y Namibia y, en particular, que:

a) Apliquen estrictamente la cláusula relativa a los 'usuarios finales' y otras condiciones relativas a restricciones respecto del lugar de destino, a fin de lograr el cumplimiento del embargo;

b) Prohíban que las empresas que originalmente vendan o compren petróleo o productos derivados del petróleo, según corresponda para cada nación, vendan, revendan o transfieran de otra forma, directa o indirectamente, petróleo o productos derivados del petróleo a Sudáfrica o Namibia;

c) Ejercer un estricto control del abastecimiento de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica y Namibia por intermediarios, compañías petroleras y comerciantes, haciendo recaer la responsabilidad por el cumplimiento del contrato sobre el primer comprador o vendedor de petróleo y productos derivados que, por consiguiente, será responsable por los actos de dichas partes;

d) Impidan que Sudáfrica tenga acceso a otras fuentes de energía, incluido el abastecimiento de materias primas, conocimientos técnicos, asistencia financiera y transporte;

e) Prohíban la asistencia de toda índole al régimen de apartheid de Sudáfrica, inclusive la provisión de recursos financieros, tecnología, equipo o personal para la prospección, explotación o producción de hidrocarburos, la construcción o el funcionamiento de plantas de elaboración de petróleo a partir de carbón o el establecimiento y funcionamiento de plantas que produzcan sucedáneos de combustible y aditivos como el etanol y el metano;

f) Eviten que las empresas sudafricanas mantengan o incrementen sus intereses en compañías o propiedades petroleras fuera de Sudáfrica;

g) Pongan fin al transporte de petróleo a Sudáfrica en barcos que enarbolan sus pabellones o en barcos que, en último término, sean de propiedad de nacionales suyos o de compañías sometidas a su jurisdicción o sean administrados o fletados por ellos;

h) Establezcan un sistema de registro de buques, de propiedad de nacionales suyos o matriculados por ellos, que hayan desembarcado petróleo en Sudáfrica en contravención de los embargos impuestos;

i) Entablen acciones penales contra las compañías y personas que hayan estado involucradas en transgresiones del embargo de petróleo;

j) Reúnan, intercambien y difundan información relativa a las transgresiones del embargo de petróleo."

2. ¿Qué arreglos se han concertado con otros Estados que exporten y transporten petróleo para coordinar el intercambio de información y de medidas destinadas a impedir las transgresiones del embargo de petróleo?

3. ¿Mantiene su Gobierno un registro de empresas petroleras o de empresas de buques tanque que han violado los contratos de venta o de transporte al suministrar o transportar petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica? (Puede adjuntarse una copia de la lista.)

4. ¿Qué se ha hecho para informar a las industrias petrolera y naviera, a los organismos gubernamentales, autoridades portuarias y trabajadores de la industria del petróleo en relación con el embargo o las políticas comparables sobre el abastecimiento y el transporte de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica y Namibia?

5. ¿Tiene alguna otra sugerencia para hacer cumplir el embargo de petróleo?

RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

ARABIA SAUDITA

[Original: inglés]

1. El Gobierno del Reino de la Arabia Saudita se ha comprometido firmemente a imponer un embargo económico contra Sudáfrica en todas las esferas, incluido el petróleo.

2. Para evitar el envío de petróleo de la Arabia Saudita hacia destinos prohibidos por el Gobierno de la Arabia Saudita, se hallan actualmente en vigor los siguientes procedimientos, que son aplicables para los fines del embargo contra Sudáfrica:

a) Las ofertas de carga recibidas de un agente que contengan instrucciones de descarga en un destino prohibido son rechazadas y se notifica en tal sentido al agente;

b) Tras la llegada del buque tanque al puerto de carga y antes de conceder el certificado de sanidad, las autoridades portuarias del Gobierno de la Arabia Saudita suben a bordo y solicitan que se les proporcionen determinadas informaciones, incluidas las escalas efectuadas por el buque tanque en los últimos 30 días y el destino del cargamento que recogerá en ese puerto. Se negará el certificado de sanidad a un buque que tenga previsto llevar su cargamento a un destino prohibido;

c) Entre los documentos de embarque del cargamento entregados al agente del buque tanque para que a su vez los entregue al Capitán del buque, está el Manifiesto aduanero de exportación de bienes, junto con una carta en la que se indica que se debe devolver una copia del Manifiesto con la debida certificación oficial del empleado de aduanas o del empleado portuario del puerto de destino propuesto originariamente, para dar fe de que el cargamento fue recibido en ese puerto;

d) Los consignatarios en los puertos de descarga final tienen la obligación de devolver por correo el original certificado de la Declaración de exportación de petróleo;

e) La autoridad competente del Reino de la Arabia Saudita verifica la Declaración certificada devuelta y toma las medidas complementarias necesarias con respecto a las que no están en regla.

3. En la actualidad, no existen arreglos de coordinación entre la Arabia Saudita y otros Estados que exportan o transportan petróleo en lo referente a posibles transgresiones del embargo de petróleo y su prevención.

4. El Gobierno del Reino de la Arabia Saudita no mantiene un registro de empresas petroleras o de buques tanque que hayan violado los contratos de venta o de transporte al suministrar o transportar petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica.

5. A este respecto se publicó un anuncio en el Diario Oficial del 20 de septiembre de 1968.

6. El Gobierno de la Arabia Saudita no tiene sugerencias que presentar.

Apéndice

COMUNICADO DE PRENSA DEL GOBIERNO DE LA ARABIA SAUDITA

Un portavoz oficial del Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales señaló que de vez en cuando circulan rumores en el sentido de que Sudáfrica ha obtenido petróleo de la Arabia Saudita.

El Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales afirma categóricamente que Sudáfrica, como Israel, es boicoteada por la Arabia Saudita y no puede obtener ni una sola gota de petróleo árabe saudita. Para garantizar que esto no ocurra, cualquier buque tanque que haga escala en el Reino debe indicar, antes de cargar, el puerto de descarga, que queda registrado en todos los documentos de embarque. Además de esto, las autoridades aduaneras del Reino emiten un documento que se certifica en el puerto de descarga indicado en el conocimiento de embarque.

"Seguimos la marcha de este proceso hasta que nuestro petróleo llega al país al que lo exportamos, donde acaba nuestra jurisdicción. En caso de que tengamos noticia de que algún país o empresa vuelve a exportar nuestro petróleo a cualquier otro país, tomaremos las medidas necesarias contra el país o empresa para evitar que ello vuelva a ocurrir."

ARGELIA

[Original: francés]

1. La denuncia y la condena de la política de apartheid y el apoyo incansable a la justa lucha del pueblo de Sudáfrica son elementos fundamentales de la política exterior de Argelia.
2. Esa posición, que se remonta al período de la lucha de liberación nacional, está de acuerdo tanto con las disposiciones de la Carta Nacional de Argelia como con las de la Constitución, que rechazan y condenan todas las formas de discriminación racial.
3. En particular, en el capítulo V de la parte V de la Carta Nacional, se subraya el compromiso de Argelia de "cumplir su deber a fin de eliminar las secuelas de la dominación colonial y racial en Africa".
4. En un espíritu similar, el artículo 92 de la Constitución dispone que:

"La lucha contra el colonialismo, el neocolonialismo, el imperialismo y la discriminación racial son elementos fundamentales de la Revolución.

La solidaridad de Argelia con todos los pueblos de Africa, de Asia y de América Latina en su lucha en pro de la liberación política y económica, de su derecho a la libre determinación y de la independencia es una dimensión esencial de la política nacional."

5. Al respecto, es particularmente significativo que una de las primeras medidas legislativas adoptadas por Argelia después de haber obtenido la independencia haya sido la Ley No. 64-167, de 8 de junio de 1964, que consagra las decisiones de la Conferencia en la Cumbre de los Estados de Africa independientes y de Madagascar, celebrada del 22 al 25 de mayo de 1963 en Addis Abeba, en la que se aprobaron la Carta de la Unidad Africana y seis resoluciones, entre ellas una relativa a la descolonización que, en su párrafo 9, pide incluir un boicoteo efectivo del comercio exterior de Portugal y de Sudáfrica.

6. Dado que las antiguas colonias portuguesas han obtenido la independencia y se han normalizado sus relaciones con Portugal, las disposiciones de esa ley ya no se aplican a ese último país, pero siguen estando en vigor con respecto a Sudáfrica y posteriormente se han reforzado con numerosas medidas relativas especialmente a las relaciones entre Argelia y sus distintos asociados comerciales así como los posibles intermediarios.

7. El texto de la Ley de 8 de junio de 1964, que define claramente la posición de Argelia es el siguiente:

"Ley No. 64-167 de 8 de junio de 1964, que prohíbe todas las relaciones comerciales con Portugal y Sudáfrica"

EXPOSICION EXPLICATIVA

La Conferencia en la Cumbre de los Estados de Africa independiente y de Madagascar, reunida del 22 al 25 de mayo de 1963 en Addis Abeba, Etiopía, aprobó la Carta de la Unidad Africana y seis resoluciones relativas a la descolonización, el apartheid y la discriminación racial, Africa y las Naciones Unidas, el desarme general, los problemas económicos y la CCTA (Comisión de Cooperación Técnica en Africa).

La Asamblea Nacional Constituyente ratificó la Carta mediante la ley 63-221, de 28 de junio de 1963.

Argelia aplica las resoluciones a través de medidas concretas, adoptadas para alcanzar los objetivos de la Carta.

En su párrafo 9, la resolución relativa a la descolonización pide incluir un boicoteo efectivo del comercio exterior de Portugal y de Sudáfrica.

La República Argelina Democrática y Popular hará todo lo que esté a su alcance por ayudar a los pueblos de Africa que todavía no son independientes a alcanzar la soberanía nacional. Argelia tiene intención de poner en práctica plena y rápidamente las decisiones adoptadas en Addis Abeba.

La presente ley tiene por objeto impedir de manera rigurosa toda relación comercial con Portugal y Sudáfrica.

Por consiguiente, la Argelia independiente, además de negarse a mantener relaciones diplomáticas con los Gobiernos de Portugal y de Sudáfrica, impondrá contra esos países las sanciones económicas aprobadas en Addis Abeba.

Ese es el objeto de la presente ley.

La Asamblea Nacional ha celebrado deliberaciones sobre esta ley y la ha aprobado, y el Presidente de la República promulga la ley con las disposiciones siguientes:

Artículo 1. Queda prohibida toda importación de mercaderías originarias o provenientes de Portugal y Sudáfrica.

Artículo 2. Queda prohibida toda exportación de mercaderías a Portugal y Sudáfrica, o la reexportación a esos países de mercaderías cuyos aranceles aduaneros están suspendidos.

Artículo 3. Las prohibiciones procedentes se aplican a todas las transacciones comerciales con Portugal y Sudáfrica, aun si se han originado antes de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4. Toda transgresión de las disposiciones de la presente ley se castigará de conformidad con las leyes y reglamentaciones en vigor.

La presente ley se aplicará como ley del Estado."

ARGENTINA

[Original: español]

Al respecto, el Gobierno argentino desea informar que vigila detenidamente el cumplimiento del embargo de petróleo contra Sudáfrica, utilizando mecanismos relacionados a la compra y venta de divisas y a la percepción de derechos de importación y exportación para impedir cualquier transgresión a lo dispuesto por la resolución 41/35 F de la Asamblea General.

AUSTRALIA

[Original: inglés]

1. El 19 de agosto de 1985, el Ministro de Relaciones Exteriores anunció que el Gobierno prohibiría las exportaciones de petróleo y de productos derivados del petróleo a Sudáfrica; se adjunta una copia del comunicado de prensa en el que se anuncia la decisión.

2. La decisión del Gobierno se ha aplicado por conducto de la gestión del régimen de control de las exportaciones de petróleo y de productos derivados del petróleo, de conformidad con el Reglamento de Aduanas (Exportaciones prohibidas). Se exige a los exportadores de productos derivados del petróleo que señalen concretamente el país de destino final en relación con todas las exportaciones de petróleo, o que presenten una declaración por escrito de que las exportaciones no se destinan a Sudáfrica. Cuando el destino del embarque sea Sudáfrica, no se aplicará el régimen de aprobación aduanera previa para autorizar los cargamentos individuales cuyo valor no supere los 2.000 dólares australianos.

3. No se han concertado arreglos oficiales para intercambiar información con otros Estados que exporten o transporten petróleo, y el Gobierno no mantiene un registro independiente de empresas petroleras o de empresas de buques tanque que hayan suministrado petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica.

4. La decisión del Gobierno de prohibir las exportaciones de petróleo a Sudáfrica recibió amplia difusión. Además, el Departamento de Comercio informó individualmente de la decisión a los exportadores de petróleo y se pidió al Servicio de Aduanas de Australia que fomentara la modificación de los procedimientos a fin de poner en vigor la decisión del Gobierno.

Apéndice

COMUNICADO DE PRENSA EMITIDO POR EL GOBIERNO DE AUSTRALIA

El Gabinete se reunió hoy nuevamente a fin de examinar la situación en Sudáfrica. Lo hizo a la luz de las decisiones adoptadas el 12 de agosto en relación con las medidas que debe adoptar el Gobierno de Australia y de la declaración efectuada el 15 de agosto por el Presidente Botha de Sudáfrica.

Los Ministros expresaron grave preocupación y gran desaliento por el hecho de que la declaración del Presidente Botha fuera tan negativa y poco auspiciosa. En ella no se ofrecía a la mayoría del pueblo de Sudáfrica un compromiso en pro de un progreso claro y definido hacia una sociedad genuinamente multirracial. No brindaba muchas esperanzas de que se levantara el estado de emergencia en un futuro cercano. No se expresaba un compromiso en pro de la liberación de Nelson Mandela y de otros detenidos políticos, que deberían participar necesariamente en toda negociación con el Gobierno de Sudáfrica sobre los derechos de la población negra. Por cierto, no suministraba una base valedera para que los representantes de los dirigentes negros pudieran cumplir una función efectiva en el proceso político de Sudáfrica. En esa declaración se perdía la oportunidad de crear una atmósfera que pudiera ayudar a disminuir la violencia actual en Sudáfrica.

En su debate de hoy, los Ministros contaron con la asistencia del Sr. Birch, Embajador de Australia en Sudáfrica. Los Ministros decidieron que el Sr. Birch volviera a Sudáfrica a fin de que el Gobierno pudiera seguir contando con su asesoramiento sobre los acontecimientos ocurridos allí, incluidas las medidas que pudiera adoptar el Gobierno de Sudáfrica para aplicar su compromiso declarado de llevar adelante un programa de reformas.

Los Ministros observaron que era poco probable que la declaración del Presidente de Sudáfrica provocara reformas importantes a corto plazo y que era poco probable que en el futuro cercano se adoptaran medidas efectivas en forma de sanciones económicas obligatorias y amplias impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En consecuencia, los Ministros decidieron confirmar las medidas ya acordadas en su reunión del 12 de agosto.

Por consiguiente, el Gobierno ha decidido que, si bien seguirá trabajando en estrecho contacto con otros gobiernos dentro de las Naciones Unidas y del Commonwealth en pro de la adopción de medidas positivas para alentar un cambio pacífico en Sudáfrica, Australia introducirá una gama de medidas selectivas económicas y de otro tipo, de acuerdo con las resoluciones recientes del Consejo de Seguridad.

Los Ministros decidieron que:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores elaborara una estrategia encaminada a la búsqueda de medidas positivas dentro de las Naciones Unidas en pro de sanciones efectivas contra Sudáfrica, que serían presentadas por el Primer Ministro en la próxima reunión de Jefes de Gobierno del Commonwealth, que se celebraría en Nassau, incluidas propuestas que examinaría dicha reunión (y, si correspondiera, la Asamblea General de las Naciones Unidas) para:
 - el nombramiento de un grupo de autoridades internacionales que debería presentar propuestas para la transición pacífica de Sudáfrica a una sociedad multirracial basada en el sufragio universal de los adultos; y
 - el nombramiento de un grupo internacional de expertos para estudiar de qué manera se podría aplicar y coordinar la suspensión de nuevas inversiones en Sudáfrica;
2. Australia, consciente de que las sanciones unilaterales son insuficientes, reafirma que está dispuesta a trabajar en las Naciones Unidas a favor de la imposición de sanciones económicas efectivas y obligatorias contra Sudáfrica;
3. Se mantendrán las políticas actuales de Australia en materia de contactos deportivos y de aviación civil;
4. Australia mantiene su representación diplomática en Sudáfrica en los niveles actuales, pero a fines de septiembre de 1985 cerró la Comisión de Comercio en Johannesburgo;
5. Se mantendrán relaciones comerciales normales con Sudáfrica, pero se evitará prestar asistencia gubernamental oficial, y el Gobierno también:
 - prohibirá las exportaciones a Sudáfrica de petróleo y productos derivados del petróleo, equipo de computadora y todo otro producto que se sepa que utilizan las fuerzas de seguridad de Sudáfrica, y
 - prohibirá la importación desde Sudáfrica de krugerrand y cualesquiera otras monedas acuñadas en Sudáfrica, y también de armamentos, municiones y vehículos militares;
6. Se suspenderán todas las nuevas inversiones del Gobierno de Australia y de las autoridades públicas en Sudáfrica, excepto las que sean necesarias para mantener la representación consular y diplomática de Australia en Sudáfrica;
7. Se pedirá a todos los bancos y otras instituciones financieras de Australia que suspendan la concesión de nuevos préstamos, ya sea directa o indirectamente, a prestatarios en Sudáfrica; y
8. Se prohibirán las inversiones directas del Gobierno de Sudáfrica o de sus organismos en Australia.

Además, como corolario de una decisión anterior del Gobierno de denegar contratos de construcción oficiales a empresas con propiedad mayoritaria sudafricana que funcionen en Australia, los Ministros decidieron:

- aplicar un embargo a todas las nuevas relaciones contractuales del Gobierno con empresas con propiedad mayoritaria sudafricana respecto de los contratos por valor de más de 20.000 dólares; dar por finalizados todos los servicios de exportación disponibles por conducto de EFIC*, EMDGS** y AOPC*** y cierto tipo de asistencia industrial a esas empresas; evitar que el Gobierno compre suministros en fuentes sudafricanas, excepto las necesarias para mantener la representación diplomática y consular de Australia en el Africa meridional, y restringir las ventas de bienes y servicios a Sudáfrica que afectaría al Gobierno. En ese embargo se incluyen los organismos del Gobierno de Sudáfrica.

Además, los Ministros han decidido que deberá prepararse el camino, mediante enmiendas a la legislación pertinente, para que se retiren a la brevedad los servicios disponibles por conducto de EFIC, EMDGS y AOPC, y la asistencia en materia de turismo con arreglo a TOPS**** en relación con Sudáfrica, a la luz de la evaluación de los acontecimientos en Sudáfrica efectuados por el Gobierno y de la respuesta internacional frente a esos acontecimientos.

Esas medidas deberán examinarse en el contexto de las medidas adoptadas anteriormente contra Sudáfrica en esferas como la aviación civil, los contactos deportivos, los negocios y los programas positivos de prestación de asistencia a los jóvenes en situación desventajosa de Sudáfrica. Esas medidas demuestran el rechazo completo e inequívoco del apartheid por parte del Gobierno y su intención de indicar su rechazo lo más activamente posible.

Los Ministros hicieron hincapié en que, al poner en práctica esas nuevas medidas económicas y de otro tipo, el Gobierno deseaba contribuir a la presión internacional para acelerar un proceso de reforma y cambio pacífico en Sudáfrica. Los Ministros consideraron que las medidas del Gobierno eran parte de un proceso gradual, y que el ritmo y el carácter de toda nueva medida que adoptara el Gobierno de Australia dependerían de la respuesta del propio Gobierno de Sudáfrica a las aspiraciones políticas de su comunidad negra.

Australia deseaba evitar un mayor deterioro en la situación de Sudáfrica y opinaba que el objetivo de la política de Australia debía ser el establecimiento de una sociedad multirracial sobre la base del sufragio universal.

* EFIC (Export Finance Insurance Corporation)

** EMDGS (Export Market Development Grant Scheme)

*** AOPC (Australian Overseas Projects Corporation)

**** TOPS (Tourism Overseas Promotion Scheme)

AUSTRIA

[Original: inglés]

Austria no es un país exportador de petróleo ni transporta petróleo. Por consiguiente, no se prevén medidas legislativas para seguir cumpliendo, como ya se hace, las disposiciones de la resolución 41/35 F de la Asamblea General, de 10 de noviembre de 1986.

BAHREIN

[Original: inglés]

El Gobierno del Estado de Bahrein no exporta petróleo crudo. Además, los contratos de la empresa nacional de petróleo de Bahrein incluyen una cláusula en la que se prohíbe el transporte de productos derivados del petróleo a Sudáfrica y Namibia.

BARBADOS

[Original: inglés]

1. Con arreglo a la Imports (Restriction Act) (Ley sobre restricción de las importaciones) de 1939 y a la Importation and Exportation of Goods (Union of South Africa) (Prohibition) Order de 1960 (Decreto sobre importación y exportación de mercaderías (prohibición relacionada con la Unión de Sudáfrica)), Barbados prohibió totalmente el comercio con Sudáfrica. Las relaciones comerciales se cortaron a partir del 1° de septiembre de 1960.
2. Todos los organismos del Gobierno han sido informados acerca del embargo y las autoridades portuarias y de seguridad correspondientes se ocupan de vigilar toda la corriente comercial que sale de Barbados o pasa por Barbados para asegurar que no salga de la isla, ni pase por la isla, ningún cargamento de petróleo o de cualquier otra índole con destino a Sudáfrica.

BELGICA

[Original: francés]

El Gobierno de Bélgica está aplicando la decisión adoptada el 10 de septiembre de 1985 por los Gobiernos de los 12 Estados miembros de la Comunidad Económica Europea de imponer un estricto embargo a las exportaciones de petróleo crudo a Sudáfrica.

BOLIVIA

[Original: español]

1. El Gobierno de Bolivia no ha suministrado ni transportado directa o indirectamente petróleo o sus derivados a Sudáfrica y Namibia.
2. Bolivia tampoco posee barcos o empresas públicas o privadas que hayan realizado estos servicios con el régimen de Sudáfrica.

Decreto firmado por el Presidente del Brasil el 9 de agosto de 1985

El Presidente de la República, haciendo uso de la autoridad que le confiere la sección III del artículo 81 de la Constitución, y

Considerando que el régimen de apartheid contraviene abiertamente los principios de democracia y armonía racial existentes en el Brasil y que, por consiguiente, merece el justo repudio de los más diversos sectores de la sociedad brasileña,

Considerando que la política de apartheid es una agresión a la conciencia y a la dignidad de la humanidad, es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos y constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Teniendo presente la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que impuso un embargo obligatorio a la venta de armas a Sudáfrica,

Considerando asimismo todas las demás resoluciones pertinentes de la Asamblea General así como las del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular las resoluciones 473 (1980), 558 (1984), 566 (1985) y 569 (1985) del Consejo de Seguridad, en las que se insta a los Estados Miembros a que impongan sanciones voluntarias contra Sudáfrica debido a la política de apartheid que aplica el Gobierno de ese país,

Recordando que el Brasil ha observado escrupulosamente la prohibición de venta de armas a Sudáfrica,

Recordando asimismo que el Brasil ha venido aplicando una política encaminada a restringir todo contacto con Sudáfrica en las esferas del deporte, la cultura y el arte, como lo recomendaron las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta el deterioro de la situación en Sudáfrica y la violenta represión que ha desatado el Gobierno de Sudáfrica contra las legítimas demandas de la población negra de Sudáfrica, hechos que han merecido la severa condena de la opinión pública nacional e internacional,

Considerando por consiguiente la conveniencia de consolidar en un instrumento jurídico único las decisiones políticas y las medidas administrativas adoptadas por el Gobierno del Brasil en relación con la aplicación de las sanciones obligatorias o voluntarias contra Sudáfrica,

DECRETA:

Artículo 1. Se prohíbe toda actividad que entrañe intercambios culturales, artísticos o deportivos con Sudáfrica.

Artículo 2. Se prohíbe exportar petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica y al Territorio ilegalmente ocupado de Namibia.

Artículo 3. Se prohíbe suministrar a Sudáfrica armas y material conexo de toda clase, incluida la venta o la transferencia de armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo policial paramilitar y repuestos para cualesquiera de los artículos mencionados.

Artículo 4. Se prohíbe asimismo proporcionar a Sudáfrica equipo, material, licencias y patentes para la fabricación y el mantenimiento de los productos citados en el párrafo 3 del presente Decreto.

Artículo 5. Se prohíbe transportar y transbordar en todo el territorio nacional, incluidos el espacio aéreo y el mar territorial, por cualquier motivo o en cualquier condición, el equipo o los materiales citados en los artículo 3 y 4 del presente Decreto, si tienen como destino Sudáfrica o el Territorio ilegalmente ocupado de Namibia.

Párrafo único. Toda transgresión de las disposiciones del presente artículo será sancionada con la aprehensión y confiscación de los productos de que se trate.

Artículo 6. Los ministerios y demás departamentos competentes de la Administración Pública adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 7. Por el presente decreto quedan revocadas todas las disposiciones en contrario.

CANADA

[Original: inglés]

1. En septiembre de 1985, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores del Canadá anunció la adopción de varias medidas concernientes a las relaciones económicas y comerciales con Sudáfrica para manifestar la oposición de los canadienses a las políticas de discriminación racial practicadas por el Gobierno de Sudáfrica.
2. Entre esas medidas se incluía la aplicación por parte del Gobierno del Canadá de una prohibición voluntaria de la venta de petróleo crudo y de productos derivados de la refinación de petróleo a Sudáfrica. Con ese fin se pidió a las empresas canadienses que no suscribieran ningún contrato de venta y exportación de esos productos a Sudáfrica. Las exportaciones de petróleo del Canadá a Sudáfrica no eran considerables pero el Gobierno quería indicar que el Canadá no estaba dispuesto a convertirse en una posible fuente de petróleo para Sudáfrica habida cuenta de los amplios esfuerzos internacionales para aplicar un embargo de petróleo.
3. El Gobierno del Canadá sigue plenamente decidido a poner fin a la exportación de petróleo crudo y de productos del Canadá derivados de la refinación de petróleo a Sudáfrica.

CUBA

[Original: español]

1. Cuba presta gran atención a la delicada e importante labor así como a los esfuerzos que las Naciones Unidas vienen realizando con el objetivo de que lleguen a implementarse de forma efectiva las medidas tomadas por los diferentes órganos del sistema para poner fin a los horrores y calamidades de todo tipo que hoy ocasiona al pueblo negro mayoritario de Africa del Sur y a toda el Africa meridional, la existencia del régimen racista de Pretoria.
2. Con estas miras el Gobierno de Cuba apoya firmemente el embargo de suministro de petróleo y derivados del petróleo contra Sudáfrica, que fuera establecido por la Asamblea General y en la actualidad participa en el Grupo Intergubernamental creado con estos fines.
3. Cuba ha roto todos sus vínculos y relaciones con el Gobierno racista de Sudáfrica y mantiene una firme y clara posición de condena, tanto a dicho régimen por su permanente transgresión del derecho internacional y los más elementales principios humanos, como a aquellos otros gobiernos que, a pesar de los reiterados llamamientos de la comunidad internacional en favor de la suspensión de relaciones y vínculos con Sudáfrica, mantienen las mismas, obstaculizando el noble empeño de poner fin a los desmanes del Gobierno racista. Por esta razón, Cuba considera de enorme importancia la labor del Grupo y entiende que éste debe redoblar sus esfuerzos por hacer efectivo el embargo, que en el conjunto de las acciones contra la eliminación del apartheid tiene una significativa importancia.
4. El Gobierno de Cuba reitera en esta ocasión su posición y actitud respecto al régimen racista de Sudáfrica. En el tema del petróleo y sus derivados, huelga la necesidad de medidas específicas dada la ausencia total de vínculos y reacciones con el régimen sudafricano y las estrictas medidas generales que en ese sentido Cuba mantiene.

CHECOSLOVAQUIA

[Original: inglés]

El Gobierno de Checoslovaquia condena resueltamente la política racista del Gobierno de Sudáfrica. Ya en 1963 Checoslovaquia interrumpió sus relaciones diplomáticas, económicas, culturales, deportivas y todo otro contacto con el régimen de Sudáfrica, aplicando ininterrumpida y coherentemente una política de boicoteo de Sudáfrica de conformidad con las resoluciones respectivas de la Asamblea General. El Gobierno de Checoslovaquia apoya plenamente la necesidad de que todos los Estados adopten medidas eficaces encaminadas a ampliar el alcance del embargo de petróleo previsto en la resolución 41/35 F de la Asamblea. Checoslovaquia no exporta ni transporta petróleo y no hay ninguna empresa petrolera que tenga su oficina central en territorio checoslovaco. Por consiguiente, las actividades de Checoslovaquia en lo concerniente al embargo de petróleo contra Sudáfrica se centran en promover esta medida en el marco de las relaciones bilaterales y en foros multilaterales.

CHILE

[Original: español]

No siendo Chile un país exportador de petróleo ni de sus derivados, no se requiere la adopción de medidas legislativas que garanticen el cumplimiento del embargo de petróleo contra Sudáfrica, acordado por la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones. Igualmente, por la misma razón, no se han suscrito acuerdos sobre la materia con países exportadores de petróleo.

CHINA

[Original: chino]

El Gobierno de la República Popular de China siempre se ha opuesto resueltamente y ha condenado con energía las políticas de discriminación racial y de apartheid de las autoridades sudafricanas, apoyando firmemente al pueblo sudafricano en su justa lucha contra el dominio racista y en pro de los derechos humanos fundamentales y de la igualdad racial. Al cumplir y aplicar estrictamente las resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas sobre Sudáfrica, el Gobierno de China siempre se ha negado a establecer cualquier tipo de contactos con Sudáfrica, ya se trate de actividades políticas, económicas, militares, culturales o deportivas. Con arreglo a la mencionada posición de principio del Gobierno de China, los departamentos de petróleo y de transporte de China nunca suministran ni transportan petróleo o derivados del petróleo a Sudáfrica y Namibia.

DINAMARCA

[Original: inglés]

1. De conformidad con la Ley No. 289 de 4 de junio de 1986, se prohíbe el comercio de mercaderías y servicios entre Dinamarca, por un lado, y la República de Sudáfrica y Namibia, por otro. La Ley entró en vigor el 15 de diciembre de 1986.
2. La prohibición relativa al comercio se aplica también al transporte de petróleo crudo y de productos derivados del petróleo en buques daneses a Sudáfrica y Namibia o desde Sudáfrica y Namibia.
3. A juicio de Dinamarca, para que el boicoteo sea eficaz debe ser respetado tanto por los países que producen petróleo como por los países que lo transportan. Por consiguiente, Dinamarca y los demás países nórdicos han acordado celebrar consultas con otros Estados portadores a fin de suscribir un acuerdo sobre un boicoteo conjunto del transporte de petróleo a Sudáfrica.
4. Si las empresas danesas no cumplen con lo dispuesto en la Ley No. 289, se les entablará juicio de conformidad con dicha Ley y con los procedimientos jurídicos habituales daneses en los que se prevén normas sobre la publicidad de los procedimientos jurídicos.
5. La Ley No. 289, al igual que todas las leyes danesas, se publica en el Diario Oficial danés.

EGIPTO

[Original: inglés]

1. Egipto fue uno de los primeros países en promulgar leyes en que se prohibía todo contacto entre Egipto y Sudáfrica en las esferas diplomática, económica, cultural y de otra índole, habida cuenta de la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica.
2. Como resultado de esas leyes, las autoridades egipcias han adoptado todas las medidas necesarias para garantizar que se aplique un riguroso embargo de petróleo contra Sudáfrica.
3. En todos los contratos que se suscriben entre la Egyptian General Petroleum Corporation, única empresa exportadora de petróleo egipcio, y un comprador extranjero figura la cláusula siguiente: "de conformidad con la solicitud del vendedor, el comprador declara que, en relación con este contrato y asumiendo plena responsabilidad a esos efectos, no se venderán ni se transportarán productos a ningún país al que las leyes egipcias prohíban su embarque (principalmente Sudáfrica)".
4. Las autoridades egipcias no tienen noticias de que ninguno de sus compradores haya infringido esta cláusula y, por consiguiente, no se exporta petróleo egipcio a Sudáfrica o a Namibia.

ESPAÑA

[Original: español]

1. El Gobierno de España ha ajustado en los últimos años su política con Sudáfrica a la que mantienen los países de la Comunidad Europea.
2. Antes de que se produjera la adhesión formal de España a la Comunidad Europea, el 1° de enero de 1986, el Ministro de Asuntos Exteriores participó en el Consejo de Ministros comunitarios que, en el marco de la cooperación política europea, aprobó el 10 de septiembre de 1985 una serie de medidas restrictivas y políticas en relación con Sudáfrica. En aquella reunión, los entonces 10 países miembros de la Comunidad, más España y Portugal, decidieron adoptar una serie de medidas, entre las que se encontraba la suspensión de las exportaciones de petróleo hacia Sudáfrica. Esta decisión ha sido cumplida puntualmente por España.

ETIOPIA

[Original: inglés]

1. La posición del Gobierno de Etiopía sobre la cuestión del apartheid y las políticas del régimen racista es bien clara e intransigente. En varias ocasiones anteriores y últimamente en uno de sus informes periódicos, en su carácter de Estado parte en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, Etiopía ha indicado que debido a las medidas legislativas existentes no se precisan otras nuevas.

2. Etiopía no tiene vínculos de ninguna clase con el régimen racista de Pretoria, ni permite que los barcos que enarbolan el pabellón sudafricano o los que enarbolan otro pabellón pero vayan con destino a Sudáfrica naveguen en aguas territoriales etíopes. Esto se aplica también a las líneas aéreas. Los particulares que tengan pasaporte sudafricano no pueden entrar en Etiopía. No se pueden importar productos elaborados o fabricados en Sudáfrica, y Etiopía tampoco realiza exportaciones a Sudáfrica directa o indirectamente. Asimismo se prohíbe que los bancos etíopes realicen cualquier tipo de transacción directa o indirecta con los bancos de Sudáfrica.

3. Esta posición tradicional del pueblo y del Gobierno de Etiopía, contra el apartheid y el racismo, está sólidamente respaldada por la nueva constitución del país, cuyo Artículo 28 3) establece lo siguiente:

"La República Popular Democrática de Etiopía lucha decididamente contra el imperialismo, el colonialismo, el neocolonialismo, el racismo y otras formas de opresión y explotación."

4. En su carácter de ley suprema de la nación, el efecto que la nueva constitución puede tener sobre las leyes existentes relacionadas con el apartheid y el racismo es evidente. La política exterior del Partido de los Trabajadores de Etiopía, como se señala en el Programa del Partido adoptado en septiembre de 1984, refuerza aún más esta posición no sólo prohibiendo todo tipo de contacto con el régimen de apartheid sino también subrayando la determinación de Etiopía de luchar contra el apartheid tanto individualmente como unido a todas las fuerzas amantes de la paz.

FINLANDIA

[Original: inglés]

1. En enero de 1986 el Parlamento de Finlandia aprobó una ley en la que se restringía la exportación de bienes y productos a Sudáfrica y Namibia y su importación de Sudáfrica y Namibia. La ley prohibía la concesión de préstamos y el suministro de valores a Sudáfrica, así como el intercambio de patentes y licencias. De conformidad con la recomendación del Consejo de Seguridad formulada en 1985, la ley también prohíbe que Finlandia realice nuevas inversiones en Sudáfrica.

2. En junio de 1987, el Parlamento aprobó otra ley que complementa la ley de enero de 1986 prohibiendo todos los contactos comerciales y otros contactos análogos con Sudáfrica y Namibia. Las transacciones comerciales sólo se pueden realizar con autorización específica del Consejo de Estado.

3. Esas disposiciones legislativas se aplican por igual a la industria del petróleo y a la industria naviera. Puesto que en el último año ha cesado casi por completo el comercio con Sudáfrica y nunca se han realizado operaciones comerciales de cantidades importantes de petróleo entre Finlandia y Sudáfrica, de hecho ya se ha establecido un embargo de petróleo.

[Original: inglés]

1. Grecia ha condenado inequívocamente y del modo más categórico posible el sistema inhumano de apartheid, ha participado activamente en la movilización internacional en pro de su eliminación y siempre ha mantenido sus relaciones con Sudáfrica en un nivel mínimo. Una relación más amplia de la posición de Grecia respecto del apartheid figura en la respuesta a la carta del presidente interino del Comité Especial contra el Apartheid (véase el documento A/41/506/Add.1).
2. Grecia, en particular, cumple el embargo de petróleo impuesto a Sudáfrica y no exporta petróleo a ese país. Más aún, el 13 de febrero de 1986 el Ministerio de Comercio emitió un decreto en el que se prohibían esas exportaciones de conformidad con las medidas restrictivas acordadas en la 58a. Reunión de Ministros de la CEE celebrada en Luxemburgo el 10 de septiembre de 1985.

INDONESIA

[Original: inglés]

1. El Gobierno de Indonesia prohíbe la exportación y el transporte de petróleo crudo indonesio y de subproductos del petróleo a Sudáfrica y Namibia. La prohibición consta en el permiso de exportación de petróleo crudo y de otros productos del petróleo que expide el Gobierno. Además, se incluye una restricción análoga en todos los acuerdos de venta con compradores existentes o potenciales.
2. Técnicamente, también se prevén salvaguardias mediante otro procedimiento por el que se exige a los compradores que presenten un manifiesto una semana antes del embarque, en el que se especifique el puerto de destino o de desembarque. Esto constituye otra restricción severa para cualquier posible violación del embargo. Además, se han impuesto y se impondrán sanciones a las empresas o a las partes que vendan petróleo crudo indonesio y otros derivados de petróleo a Sudáfrica y Namibia.
3. En 1981, el Departamento de Minas y Energía de la República de Indonesia dictó órdenes a la Indonesian State Owned Oil Company (Empresa Estatal de Petróleo de Indonesia) y a todos los contratistas con participación en la producción y a sus filiales por las que prohibía el comercio directo o indirecto con las empresas Galaxi Oil Limited, Bermuda y Stardust and Company International Limited, Mónaco, o a través de ellas. Se descubrió que esas empresas habían estado enviando petróleo crudo indonesio a Sudáfrica.
4. En el mismo año, el Gobierno de Indonesia dió a conocer el nombre de una empresa y de un intermediario petrolero de los que se sospechaba que embarcaban petróleo a Sudáfrica. Se comunicó el nombre a todas las empresas de petróleo que operaban en Indonesia. Esta medida se adoptó después de que la empresa se hubiera negado a declarar el lugar en que el petrolero Cherry Vesta descargaba su cargamento de petróleo, razón por la que el Gobierno de Indonesia puso fin a toda la operación comercial de la empresa.
5. Asimismo, se han tomado medidas para coordinar los esfuerzos con otros países exportadores de petróleo con el fin de impedir toda posible transgresión del embargo de petróleo. La coordinación la está realizando el Departamento de Minas y Energía.

6. Según nuestros datos, hasta la fecha ninguno de los contratistas con participación en la producción que producen y exportan la cantidad que les corresponde de petróleo crudo indonesio, ni tampoco los compradores existentes, han transgredido la restricción del Gobierno en cuanto al suministro o embarque de petróleo y otros derivados del petróleo a Sudáfrica. Indonesia aplica el sistema de franco a bordo (F.O.B.) y, por consiguiente, tiene un acceso limitado. Sin embargo, en todo el proceso de ventas, Indonesia siempre ha hecho hincapié en la importancia que tiene la restricción sobre la transferencia de petróleo y derivados de petróleo a Sudáfrica y Namibia.

7. Se han hecho circular ampliamente instrucciones a todas las partes interesadas, tales como los contratistas con participación en producción, así como a todos los puertos de embarque y organismos pertinentes del Gobierno que participan directa o indirectamente en la exportación de petróleo crudo indonesio u otros derivados del petróleo.

8. En gran medida, la resolución 41/35 F de la Asamblea General y las resoluciones conexas constituyen un marco positivo para la acción internacional encaminada a fortalecer el embargo de petróleo contra Sudáfrica. En última instancia, la aplicación eficaz de las resoluciones depende en gran medida de la acción concertada de todas las partes interesadas, incluidas las empresas de transporte marítimo que pueden desviar los cargamentos de petróleo en algún punto de la ruta a Sudáfrica y Namibia.

IRAN (REPUBLICA ISLAMICA DEL)

[Original: inglés]

Una de las condiciones estándar para la venta de petróleo por parte de la República Islámica del Irán a las empresas compradoras se basa en la garantía de que no se envíe petróleo a destinos prohibidos, incluida Sudáfrica. A fin de supervisar la aplicación eficaz de esta cláusula del contrato, se obtienen y se estudian minuciosamente los certificados de flete pagadero al momento de la descarga. Desde luego, atendida la política actual de la National Iranian Oil Company (Empresa Nacional de Petróleo del Irán) destinada a obtener un aumento de las ventas a los consumidores finales de petróleo crudo, que posean refinerías, en la actualidad, la supervisión del destino de la carga se ha hecho más fácil y eficaz que en el pasado. Naturalmente, las empresas que, en contravención de la prohibición y el texto del contrato envíen petróleo iraní a Sudáfrica serán puestas de inmediato en la lista negra de la National Iranian Oil Company (Empresa Nacional de Petróleo del Irán). En conclusión, se han cumplido en su totalidad, las disposiciones de la resolución 41/35 F de la Asamblea General, de 10 de noviembre de 1986.

IRLANDA

[Original: inglés]

1. Irlanda no es un país productor ni exportador de petróleo. Sin embargo, realiza un comercio limitado por razones técnicas respecto de determinados combustibles y aceites lubricantes. El Departamento de Energía de Irlanda supervisa estrechamente este comercio y a ese respecto, no se realizan exportaciones a Sudáfrica. El Gobierno ha decidido usar sus atribuciones en

materia de licencias para seguir manteniendo esta situación. Esas atribuciones se basan en la Ley de Combustibles de 1971 y 1982 (control de suministros) y el Decreto de Derivados del Petróleo de 1986 (Reglamentación o control de la adquisición, suministro, distribución o comercialización) (Continuación).

2. Irlanda, junto a sus socios en los Doce Estados miembros de la Comunidad Europea se ha adherido a una prohibición de exportaciones de petróleo a Sudáfrica, desde septiembre de 1985.

3. No hay relaciones oficiales en el plano científico-tecnológico entre Irlanda y Sudáfrica y se desalienta ese tipo de relaciones. Irlanda no fomenta la emigración a Sudáfrica y tiene la política de desanimar a los ciudadanos irlandeses a que visiten Sudáfrica. El Gobierno no está informado de que se haya hecho ninguna inversión irlandesa directa importante de ninguna clase en Sudáfrica. De conformidad con la decisión de la CEE de septiembre de 1986, se prohíbe la realización de nuevas inversiones.

ISRAEL

[Original: inglés]

Israel no es un país productor de petróleo y no suministra petróleo ni envía embarques de petróleo a la República de Sudáfrica.

ITALIA

[Original: inglés]

1. Como Estado miembro de la Comunidad Europea, Italia se adhiere plenamente a las medidas restrictivas que decidió la Comunidad respecto del comercio de petróleo con Sudáfrica.

2. Las exportaciones de petróleo de Italia están sujetas a una autorización por parte de un comité especial, el "Comitato Petroli". Este comité niega la autorización en los casos en que las exportaciones van destinadas a Sudáfrica y excluye expresamente a Sudáfrica en los casos en que el destino se indica como "terceros países".

3. Las exportaciones italianas a Sudáfrica han declinado en un 29% en los últimos cinco años y no se incluyen productos sensibles. Italia no suministra asistencia financiera ni tecnológica a Sudáfrica, hecho que podría contribuir al fortalecimiento de la capacidad sudafricana en la esfera de producción de energía.

4. Todos los casos en los que se ha denunciado a buques italianos de participar en operaciones comerciales de petróleo con Sudáfrica han sido debidamente investigados y se han eliminado todos los cargos.

5. Las importaciones de petróleo a Italia son libres y la reexportación procedente de terceros países no está sujeta a control debido a que, según la legislación italiana, el petróleo no se considera producto estratégico.

JAMAICA

[Original: inglés]

1. Primera pregunta del cuestionario: El Gobierno de Jamaica desea reafirmar su política vigente desde 1959 de prohibir en absoluto cualquier contrato con Sudáfrica. El Gobierno está realizando procedimientos para promulgar una legislación para que entren en vigor las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid a fin de que los transgresores puedan ser eficazmente tratados.
2. Segunda pregunta: No se aplica, puesto que Jamaica no es un país exportador de petróleo, ni es tampoco un Estado que realice embarques de petróleo.
3. Tercera pregunta: El Gobierno no dispone de una lista de empresas de petróleo ni de empresas de buques petroleros que hayan transgredido el embargo del petróleo, pero procura garantizar que las empresas con las que opera cumplan con el embargo.
4. Cuarta pregunta: El Gobierno de Jamaica ha informado a los organismos del sector privado y público, así como al público en general, acerca de la política que persigue en relación con Sudáfrica. Se lleva a cabo una estrecha supervisión para garantizar la aplicación de esta política.
5. Quinta pregunta: Jamaica no tiene de momento otras sugerencias que ofrecer respecto del cumplimiento obligatorio del embargo de petróleo.

KUWAIT

[Original: inglés]

1. Kuwait mantiene una política nacional contra el apartheid de la que el embargo total contra Sudáfrica es una parte integrante. Esta política se rige por decretos legislativos, decisiones ministeriales e instrucciones administrativas.
2. Kuwait respaldó sin excepciones los esfuerzos internacionales en que se instaba a la adopción y aplicación de sanciones amplias y obligatorias contra Sudáfrica.
3. Con arreglo a las disposiciones legislativas que entraron en vigor en 1963, se prohíbe a los buques de Kuwait que hagan escala en puertos sudafricanos, y se han cerrado todos los puertos de Kuwait a las embarcaciones de matrícula sudafricana. En virtud de una disposición legislativa de Kuwait que entró en vigor en 1965, se prohíbe el suministro de petróleo y de derivados del petróleo a Sudáfrica.
4. Las ventas de petróleo están regidas por contratos entre la Kuwait Petroleum Corporation y el comprador. Un contrato modelo incluye las restricciones en cuanto al destino y cláusulas pertinentes al destinatario final. Se adjunta a la presente carta una de las cláusulas de un contrato modelo.
5. Kuwait se abstiene de operar con empresas de conocida negligencia en cuanto al cumplimiento de las estipulaciones de destino final que se han suscrito en un contrato.

6. Kuwait realiza el transporte de la mayor parte de su petróleo y derivados en buques de la Kuwait Petroleum Corporation. En el caso de arrendarse un buque que pertenece a otra empresa, se controlan sus registros y se incluye una cláusula en el contrato de arriendo en la que se prohíben las escalas a puertos incluidos en el embargo. En todos los contratos de embarque se incluyen cláusulas restrictivas.

7. Kuwait rescinde aquellos contratos en que las partes contratantes transgreden las cláusulas restrictivas.

8. Kuwait asiste a las reuniones periódicas de las empresas de petróleo del Consejo de Cooperación para los Estados Arabes de los Países del Golfo. En esas reuniones se intercambia información y se identifica a aquellos transgresores de contratos contraídos con miembros del Consejo.

9. Kuwait ha informado a sus clientes de que la transgresión del embargo contra Sudáfrica y Namibia tendrá como resultado un boicoteo del transgresor por parte de Kuwait.

Apéndice

CLAUSULA RELATIVA A LA PROHIBICION DE REVENTA U OTROS FINES COMERCIALES DEL PETROLEO CRUDO DE COMPRAVENTA

a) Por la presente cláusula, los compradores se comprometen a no vender ninguna cantidad del petróleo crudo vendido o comprado conforme a la cláusula, mediante reventa, acuerdos de intercambio o de trueque, o por otros medios, salvo a sus propias empresas afiliadas, y a que ni ellos, ni ninguna de sus empresas afiliadas a las que se venda alguna cantidad del petróleo crudo en cuestión, podrán utilizar ese petróleo crudo a no ser en una refinería u otra industria en la que ellos mismos o uno de sus afiliados tenga un interés mayoritario, pero nunca para fines comerciales bajo forma alguna. Los compradores por su parte se comprometen a suministrar a los vendedores todos los comprobantes razonables que se precisen para cumplir con las exigencias de los vendedores en lo que respecta a la aceptación por los compradores de esa condición respecto de cada conocimiento de embarque que se expida de conformidad con la cláusula, incluida la notificación por télex certificado de franquía de la dirección de aduanas en el puerto de descarga, la que seguirá el envío, por avión, a los vendedores de una fotocopia del certificado emitido por la dirección de aduanas y un certificado de reconocimiento de la refinería a la que va destinada la cantidad mencionada en el conocimiento de embarque, en el que se estipule que la refinería ha recibido la cantidad mencionada para uso exclusivo en su propio complejo industrial.

b) Los compradores informarán oficialmente a los vendedores, para su aprobación previa, sobre el puerto o puertos de descarga de cada buque, por lo menos 30 días antes del arribo del buque al puerto de Mina Al Ahmadi para recibir la carga.

c) Para los fines de la presente cláusula, se considerará que una empresa es filial de los compradores si la mayoría de su capital social accionario emitido con derecho de voto es del usufructo directo o indirecto de los compradores.

Se considerará que una empresa es de propiedad indirecta de los compradores cuando se pueda especificar una serie de empresas, comenzando por los compradores y terminando con la empresa particular, relacionadas de manera que cada empresa de la serie, con excepción de los compradores, sea de propiedad, en lo que se refiere a la mayoría de su capital social accionario emitido con derecho de voto, de una o más de las empresas precedentes en la serie.

d) La transgresión por parte de los compradores de las disposiciones de la presente cláusula se considerará como grave incumplimiento del contrato, lo que autorizará a los vendedores a la rescisión del mismo.

MALASIA

[Original: inglés]

Las leyes y disposiciones de Malasia proscriben toda venta o embarque de petróleo malasio y de productos del petróleo a Sudáfrica. PETRONAS, la Empresa Nacional de Petróleo de Malasia, impone, de conformidad con las leyes y disposiciones de Malasia, cláusulas de restricción de destino en los contratos que suscribe con terceras partes, con referencia especial a Sudáfrica. De hecho, Malasia no mantiene relaciones comerciales con Sudáfrica.

NICARAGUA

[Original: español]

1. El Gobierno de Nicaragua apoya fielmente las medidas recomendadas por la Asamblea General, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad tendientes a erradicar el oprobioso régimen de apartheid en Sudáfrica. En este contexto Nicaragua respalda la resolución 41/35 F de la Asamblea sobre medidas o disposiciones legislativas para ampliar el alcance del embargo de petróleo a fin de lograr la completa cesación del suministro y el transporte directos o indirectos de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica y Namibia.

2. En relación al cuestionario presentado por el Presidente del Grupo, el mismo no se aplica cabalmente en el caso de Nicaragua, en vista de que Nicaragua no mantiene ningún tipo de relación ni diplomática ni comercial con el régimen de Pretoria. Nicaragua no es un país exportador de petróleo, ni de sus productos derivados, tampoco tiene vía marítima cercana a Sudáfrica para poder implantar directamente medidas que favorezcan el embargo.

3. El Gobierno de Nicaragua aplica estrictamente la cláusula relativa a los "usuarios finales" para todos y cada uno de los productos de exportación de Nicaragua asegurándose así que ninguno de sus productos lleguen de manera directa o indirecta a Sudáfrica.

4. El Gobierno de Nicaragua, fiel a su compromiso con la lucha para erradicar el apartheid, ha girado instrucciones para evitar que empresas sudafricanas realicen inversiones o mantengan intereses en compañías nicaraquenses.

5. Nicaragua mantiene una lista lo más actualizada posible de compañías petroleras y compañías de buques tanque que han violado los contratos de venta o transporte suministrando o transportando petróleo o sus productos a Sudáfrica. Dicha lista ha sido distribuida a las autoridades correspondientes.

6. Nicaragua incita y promueve el apoyo efectivo a las disposiciones tendientes a finalizar con el ilegal régimen de Sudáfrica y, en este sentido, insta a otros países a tomar acciones en relación al embargo petrolero, incluidas las disposiciones contenidas en la resolución 41/35 F de la Asamblea General, de 10 de noviembre de 1986.

7. El Gobierno de Nicaragua ha comunicado fielmente el contenido de la resolución 41/35 F y en particular del párrafo 4, a las autoridades nicaragüenses y en especial a las autoridades portuarias, a fin de que permanezcan vigilantes y de esta forma garanticen el cumplimiento del embargo petrolero impuesto a Sudáfrica.

NIGERIA

[Original: inglés]

1. En el contrato de compraventa de petróleo crudo (Condiciones generales: párrafo 21 - Destinos prohibidos) figura una disposición por la que se prohíbe que el petróleo crudo de Nigeria se exporte a Sudáfrica.

2. Se impartieron directrices a todas las compañías productoras para asegurar que a los buques cuya tripulación incluyera nacionales de Sudáfrica o personas que hubieran visitado el país no se les permitiera cargar petróleo de Nigeria.

3. En virtud del mencionado Contrato de compra, todos los compradores tienen la obligación de enviar el certificado de descarga de todo el petróleo crudo procedente de la Nigerian National Petroleum Company (NNPC). En esa forma, la NNPC puede verificar que el petróleo crudo no se haya descargado en un puerto sudafricano o en cualquier otro puerto de los países prohibidos por el Gobierno Federal de Nigeria.

4. El Gobierno de la República Federal de Nigeria siempre ha mantenido informados a los organismos de los sectores público y privado, así como al público en general, acerca de sus políticas respecto de Sudáfrica y vigila de cerca el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes sobre la cuestión del embargo de petróleo y otras sanciones relacionadas con el apartheid.

5. En el momento actual no se formula ninguna otra sugerencia para aplicar el embargo de petróleo. Sin embargo, Nigeria, en su carácter de miembro del Grupo Intergubernamental sobre el embargo de petróleo, aprovechará esta circunstancia para formular sugerencias sobre esta cuestión en caso necesario.

NORUEGA

[Original: inglés]

Pregunta No. 1, párrafos a) a c)

1. En virtud de la posición de Noruega como país productor de petróleo, el Gobierno de Noruega se ha sentido especialmente obligado a impedir que el petróleo originario de Noruega se venda a Sudáfrica. Ya en 1979 se estableció un entendimiento entre el Gobierno y las compañías exportadoras del petróleo producido en la plataforma continental de Noruega en el sentido de que no debería entregarse petróleo crudo a Sudáfrica.

2. Con objeto de fortalecer la política noruega respecto de las exportaciones de petróleo a Sudáfrica, el 16 de junio de 1986 el Parlamento sancionó una ley que prohibía la venta, la transferencia, etc. a Sudáfrica y Namibia de petróleo originario de Noruega. El vendedor que no verifique que el comprador no proyecta revender el petróleo a Sudáfrica o Namibia contraviene dicha ley y, en virtud de ella, puede ser condenado a pena de prisión de hasta tres años, al pago de multas, o a ambas cosas.

Pregunta No. 1, párrafos d) y e)

3. Desde el 1° de enero de 1986, para exportar bienes a Sudáfrica se requiere automáticamente la concesión de licencias.

4. El 19 de marzo de 1987, el Parlamento aprobó una ley relacionada con un boicoteo económico de Sudáfrica y Namibia con objeto de combatir el apartheid. Dicha Ley entró en vigor el 20 de marzo del año en curso y sus disposiciones pasaron a surtir efecto el 20 de julio. La Ley incluye, entre otras cosas, disposiciones que prohíben el comercio, la concesión de créditos, la prestación de servicios y la transferencia de patentes y derechos de producción a Sudáfrica y Namibia (véase el apéndice).

Pregunta No. 1, párrafo f)

5. Ninguna compañía sudafricana tiene intereses en las compañías petroleras registradas en Noruega.

Pregunta No. 1, párrafo g)

6. Según la ley relativa al boicoteo, de 20 de marzo de 1987, se prohíbe que un buque noruego lleve petróleo crudo a Sudáfrica o Namibia o traiga petróleo de allí. Ello también se prohíbe a toda persona domiciliada o residente en Noruega o a toda persona jurídica inscrita en Noruega que, por contrato de fletamento, propiedad de acciones, o en cualquier otra forma, administre o tenga a su disposición un buque que enarbole un pabellón extranjero.

7. Un año después de que la ley haya entrado en vigor, el Rey evaluará los efectos de la prohibición y puede establecer otras restricciones a ese transporte, como se menciona en el primer párrafo.

Pregunta No. 1, párrafos h) y j)

8. De conformidad con la ley sobre el boicoteo, de 20 de marzo de 1987, el Ministro de Comercio y Transporte Marítimo expedirá reglamentaciones relativas al registro de los buques tanque a los que se aplica la ley. A este respecto, las reglamentaciones expedidas con arreglo a la ley sobre el boicoteo reemplazaron un sistema de registro para los buques tanque de propiedad de Noruega, establecido por la Asociación de Armadores de Noruega en 1986.

9. También cabe mencionar que desde 1986 Noruega ha contribuido a la financiación de la Oficina de Investigaciones sobre el Transporte Marítimo.

Pregunta No. 1, párrafo i)

10. Toda persona que voluntariamente infrinja la ley de 16 de junio de 1986 por la que se prohíbe la venta, la transferencia, etc. a Sudáfrica y Namibia de petróleo originario de Noruega o que voluntariamente participe en la infracción de dicha ley o de cualesquiera disposiciones establecidas con arreglo a ella, o de la ley de 20 de marzo de 1987 relativa al boicoteo económico de Sudáfrica y Namibia o de cualesquiera disposiciones establecidas con arreglo a ella, puede ser condenada al pago de una multa, a pena de prisión por un máximo de tres años, o a ambas cosas.

11. Toda persona que por negligencia deje de cumplir esas leyes o cualesquiera disposiciones emitidas con arreglo a ellas o que por negligencia contribuya a su incumplimiento, puede ser condenada al pago de una multa, a pena de prisión por un máximo de seis meses, o a ambas cosas.

Pregunta No. 2

12. No existen arreglos oficiales. No obstante, las autoridades noruegas han iniciado conversaciones bilaterales con varios otros países exportadores de petróleo con objeto de hacer más eficaz el embargo.

Pregunta No. 3

13. No hay pruebas concretas que indiquen que el petróleo originario de Noruega se haya vendido a Sudáfrica o Namibia.

14. En cuanto al transporte, el Gobierno se ha comprometido a poner fin al transporte de petróleo crudo a Sudáfrica y Namibia por compañías noruegas.

Pregunta No. 4

15. Las leyes y reglamentaciones de Noruega relativas a esta cuestión se han anunciado en los principales periódicos nacionales, y ha habido amplios debates parlamentarios y públicos sobre las cuestiones conexas. La política de Noruega sobre la entrega de petróleo a Sudáfrica es pues bien conocida.

Apéndice

LEY DEL GOBIERNO DE NORUEGA RELATIVA A UN BOICOTEO ECONOMICO DE
SUDAFRICA Y NAMIBIA PARA COMBATIR EL APARTHEID

Párrafo 1

Se prohíbe importar a Noruega mercaderías originarias de Sudáfrica o Namibia.

Se prohíbe exportar mercaderías de Noruega a Sudáfrica o Namibia, o concertar acuerdos relativos a la exportación de mercaderías procedentes de Noruega si, cuando se concierta el acuerdo, se proyecta o se prevé que el destino de las mercaderías sea Sudáfrica o Namibia.

Para los fines de esta sección, por "mercaderías" se entenderá todo tipo de productos y objetos, incluidos animales vivos.

Los párrafos primero y segundo no se aplican a medicamentos o equipo con fines médicos, material de noticias, material impreso o grabaciones electrónicas auditivas o visuales.

Párrafo 2

Se prohíbe que un buque noruego transporte petróleo crudo a Sudáfrica o Namibia o desde esos lugares. Dicho transporte también se prohíbe a toda persona domiciliada en Noruega o a toda persona jurídica inscrita en Noruega que, por contrato, propiedad de acciones o de cualquier otra forma administre o tenga a su disposición un buque que enarbole un pabellón extranjero.

La prohibición que se establece en el primer párrafo se aplica a toda operación de transporte que se haya proyectado o previsto cuando se concertó el acuerdo sobre transporte. Un año después de que haya entrado en vigor esta ley, el Rey evaluará los efectos de la prohibición, y puede establecer otras restricciones en materia de transporte según se menciona en el primer párrafo.

Párrafo 3

Se prohíbe el transporte de pasajeros o mercaderías hacia Sudáfrica o Namibia o desde esos lugares por un avión noruego, o el transporte de pasajeros o mercaderías hacia Noruega o desde Noruega por un avión sudafricano o namibiano.

Párrafo 4

Se prohíbe que toda persona domiciliada o residente en Noruega o que compañías, fundaciones y asociaciones de Noruega:

- a) Cumplan servicios en Sudáfrica o Namibia, o presten servicios a solicitud de personas domiciliadas en Sudáfrica o Namibia cuando la solicitud sea formulada por una autoridad pública o esté relacionada con una actividad comercial;
- b) Otorquen préstamos, créditos o garantías a personas domiciliadas en Sudáfrica o Namibia o celebren contratos de seguro con ellas;
- c) Hagan inversiones en Sudáfrica o Namibia, alquilen equipo de capital a personas domiciliadas en esos lugares o realicen inversiones en acciones u otro tipo de valores emitidos en Sudáfrica o Namibia;
- d) Transfieran patentes o derechos de producción a personas domiciliadas en Sudáfrica o Namibia; o
- e) Organicen y ofrezcan al público en general giras a Sudáfrica o Namibia, o actúen como agentes de tales giras organizadas por otras personas;

Por "personas", se entienden tanto las personas naturales como jurídicas.

El inciso a) del primer párrafo no se aplica al transporte de pasajeros o mercaderías por barco.

Los incisos a) y b) del primer párrafo no se aplican al pago o a las transacciones relacionadas con pagos por actividades no prohibidas en la presente ley.

Párrafo 5

Las secciones 1 a 4 se aplican únicamente a las transacciones que sean parte de actividades comerciales.

Párrafo 6

El Rey puede otorgar dispensas durante un período que no exceda los dos años de cualesquiera de las prohibiciones establecidas en las secciones 1 a 4 si la prohibición perjudicara intereses públicos esenciales o si no hubiera una proporción razonable entre el interés que se ha de proteger mediante la prohibición y el daño que entraña dicha prohibición. El Rey también puede otorgar permiso para que se apliquen los acuerdos concertados antes de la entrada en vigor de la presente ley a pesar de las disposiciones de la misma. Pueden estipularse condiciones para otorgar dispensas y permiso según esta sección.

Párrafo 7

Toda persona que voluntariamente infrinja la presente ley o cualesquiera disposiciones establecidas con arreglo a ella o que voluntariamente participe en su infracción puede ser condenada al pago de una multa, a una pena de prisión por un máximo de tres años, o a ambas cosas.

Toda persona que por negligencia deje de cumplir la presente ley o cualesquiera disposiciones emitidas con arreglo a ella o que por negligencia contribuya a su incumplimiento puede ser condenada al pago de una multa, a una pena de prisión por un máximo de seis meses, o a ambas cosas.

Los capitanes de buques, los oficiales o la tripulación no pueden ser condenados a una pena con arreglo a la sección 2 a menos que hayan adoptado decisiones o participado en la adopción de decisiones relativas al transporte según se menciona en dicha sección. Las disposiciones de la sección 3 se aplicarán en forma similar a los comandantes o a la tripulación de aviones.

Si el delito es cometido por una persona que haya actuado en nombre de una compañía, una fundación o una asociación, también se podrá imponer una multa a la compañía, la fundación o la asociación.

La sección 12 del Código Penal no es aplicable.

Párrafo 8

Los objetos que hayan sido importados o exportados, o cuya importación o exportación se haya intentado, en contravención de la presente ley o de cualesquiera disposiciones emitidas de conformidad con ella, así como cualquier medio de pago y valores empleados en contravención de dichas disposiciones pueden confiscarse por

decisión judicial sin tener en cuenta a quién pertenecen y sin tener en cuenta si se ha incoado o si podría incoarse un proceso criminal contra cualquier persona. Si dicha confiscación no puede efectuarse, mediante decisión judicial podrá confiscarse al delincuente o a la parte en cuyo nombre éste haya actuado, una suma que corresponda total o parcialmente al valor de dichos objetos, sin tener en cuenta si se han incoado o podrían incoarse procesos criminales contra esa persona.

La confiscación con arreglo a la presente disposición, no debe considerarse una pena.

Párrafo 9

La ley se aplica con sujeción a las restricciones que se reconozcan con arreglo al derecho internacional o que se deriven de acuerdos internacionales.

Párrafo 10

El Rey puede sancionar reglamentaciones para complementar o aplicar la ley, incluidas disposiciones relativas a la obligación de revelar información sobre contactos comerciales con Sudáfrica o Namibia.

Párrafo 11

La ley entrará en vigor inmediatamente.

Las secciones 1 a 4 no se aplicarán a las transacciones que se realicen dentro de los cuatro meses de la entrada en vigor de la presente ley.

NUEVA ZELANDIA

[Original: inglés]

1. Pregunta No. 1 del cuestionario: Nueva Zelandia es un país importador de petróleo. De vez en cuando hay un exceso del producto refinado procedente de la refinería de Marsden Point, que generalmente se envía a Australia. El año pasado se exportó cierta cantidad de petróleo crudo mientras la refinería estaba cerrada. También se han exportado pequeñas cantidades de productos fabricados con gas natural. (Se anexan las estadísticas correspondientes a 1986.)

a) Si bien la mayor parte de los productos se venden a mercados establecidos, los contratos de exportación incluyen cláusulas relativas a restricciones respecto del lugar de destino que prohíben la venta a Sudáfrica y Namibia.

b) y c) El Gobierno ha emitido instrucciones a las compañías petroleras de que no comercien con Sudáfrica y dichas compañías le han dado seguridades de que cumplirán dichas instrucciones.

d) y e) Nueva Zelandia no coopera con Sudáfrica en ninguna de esas esferas ni le presta asistencia al respecto.

f) Ninguna empresa sudafricana tiene intereses en compañías petroleras de Nueva Zelanda.

g) y h) Ningún buque que enarbole el pabellón de Nueva Zelanda o que sea propiedad de una compañía de Nueva Zelanda transporta petróleo a Sudáfrica. Por consiguiente, no se requiere un sistema de registro.

2. Pregunta No. 2: Ninguno.

3. Pregunta No. 3: La información de que dispone el Gobierno de Nueva Zelanda sobre negocios petroleros con Sudáfrica sólo procede de fuentes públicas (por ejemplo, informes de la Oficina de Investigaciones sobre el Transporte Marítimo).

4. Pregunta No. 4: El Ministerio de Energía ha informado a las compañías interesadas acerca de la política del Gobierno al respecto (véase l b) y c) supra). Dicha política también ha sido objeto de anuncios públicos.

Apéndice

EXPORTACIONES DE PETROLEO Y PRODUCTOS DE PETROLEO DE NUEVA ZELANDIA, 1986

(En dólares de Nueva Zelanda)

333 Petróleo crudo y petróleo sintético

Australia	67 128 398
Singapur	51 981 602

334 Petróleo elaborado

Australia	49 696
Chile	81
Estados Unidos	2 234
Fiji	985 253
Hong Kong	144 983
India	1 041
Islas Cook	69 196
Isla Pitcairn	710
Islas Salomón	9 784
Japón	19 209
Nauru	1 798
Niue	16 898
Nueva Caledonia	2 430
Papua Nueva Guinea	38 507
Samoa Americana	31 465
Samoa Occidental	13 507
Singapur	45 753
Vanuatu	109 373

335 Otros productos residuales derivados del petróleo

115 758
-
-
110 331
-
-
47 279
-
40 753
-
-
18 000
-
99 236
18 296
88 166
-
31 177

PAISES BAJOS

[Original: inglés]

Mediante la decisión de los Ministros de Relaciones Exteriores de los 12 Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, de 10 de septiembre de 1985, los Doce convinieron en adoptar una serie de medidas restrictivas contra la República de Sudáfrica. Una de esas medidas se refiere a la cesación de las exportaciones de petróleo crudo a ese país. Por supuesto, los Países Bajos cumplen estrictamente las disposiciones de dicha decisión.

PAKISTAN

[Original: inglés]

El Pakistán se ha comprometido plenamente a respetar el embargo sobre el abastecimiento y el transporte de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica, y el Gobierno del Pakistán ha tomado medidas para que se cumpla estrictamente con la letra y el espíritu de la resolución 41/35 F de la Asamblea General, aprobada el 10 de noviembre de 1986 sobre el tema. Al respecto, cabe señalar el hecho de que el Pakistán no es un país exportador de petróleo y no participa en el transporte internacional de petróleo y productos derivados del petróleo.

POLONIA

[Original: inglés]

Con respecto a la resolución 41/35 F de la Asamblea General, aprobada el 10 de noviembre de 1986, sobre el embargo de petróleo contra Sudáfrica, y a la resolución 591 (1986) del Consejo de Seguridad, sobre la cuestión de Sudáfrica, el Gobierno de Polonia aplica estrictamente ambas resoluciones. Polonia no mantiene relaciones comerciales con Sudáfrica, no exporta petróleo o productos derivados del petróleo a ese país y tampoco permite que los buques que enarbolan el pabellón polaco transporten tales productos a Sudáfrica.

QATAR

[Original: inglés]

1. El Estado de Qatar cumple y aplica estrictamente el párrafo 4 de la resolución 41/35 F de la Asamblea General, de noviembre de 1986, según su leal saber y entender. La Oficina de Boicoteo del Ministerio de Economía y Comercio vigila estrechamente las medidas tomadas para boicotear a Sudáfrica y Namibia. Hace mucho tiempo que el Estado ha tomado medidas legislativas para prohibir cualquier envío de petróleo, productos derivados de los hidrocarburos u otros bienes a estos países y cualquier violación de estas prohibiciones acarrea la aplicación de las medidas judiciales correspondientes.

2. La empresa estatal Qatar General Petroleum Corporation (QGPC) comercializa todos los productos derivados del petróleo y el gas de Qatar y ninguna compañía extranjera de petróleo participa en la comercialización de estos productos en la actualidad. La QGPC insiste en la condición relativa a los "usuarios finales", insistiendo en la presentación de un certificado de descarga que es una condición en todos nuestros contratos de venta. En el caso de las ventas por contrato y de entrega inmediata, se prohíbe descargar en Sudáfrica. Las cláusulas relativas a esta prohibición y los métodos con que se aplican se ven claramente en las siguientes cláusulas del modelo de contrato de venta de Qatar:

"9.1: A más tardar veintiocho (28) días antes de cada mes, el COMPRADOR proporcionará al VENDEDOR un programa de las operaciones de carga para ese mes, que contenga la siguiente información:

...

d: Se especificará, si procede, el destino provisional y final de cada cargamento.

e: Instrucciones e informaciones detalladas y concretas que necesitan el VENDEDOR o los representantes del VENDEDOR para expedir la documentación requerida en relación con los envíos de petróleo crudo.

9.2: Si el nombre del buque tanque designado no se conoce o no se ha determinado en el momento en que se debe dar esa información al VENDEDOR, se dará el nombre del buque tanque al VENDEDOR lo antes posible y, a más tardar, siete (7) días antes de la llegada del buque tanque al puerto de carga.

...

10.6: El petróleo crudo de Qatar y los productos derivados de éste no se revenderán ni se suministrarán directa o indirectamente a Israel, Sudáfrica ni ningún otro país, territorio o empresa que periódicamente pueda designar el Gobierno de Qatar.

"El petróleo crudo comprado mediante este Contrato se descargará y utilizará en _____ y no se podrá vender a terceros fuera de _____.

10.7: El encargado de la terminal del VENDEDOR en el puerto de carga proporcionará a los Capitanes de los buques tanque designados por el COMPRADOR formularios en blanco del certificado de descarga del VENDEDOR, que deberán rellenar el Capitán y comprobar y firmar las autoridades aduaneras o portuarias en el puerto de descarga; dichos formularios se deberán devolver en el plazo de dos (2) meses a partir de la fecha del conocimiento de embarque.

10.8: Además, tras acabar la descarga, el COMPRADOR comunicará telegráficamente al encargado de la terminal y al departamento de comercialización y transporte del VENDEDOR los pormenores para cada carga o carga fraccionada si se utiliza más de un (1) puerto de descarga."

3. En el caso de los arreglos especiales de elaboración con refinerías extranjeras, se evitan cuidadosamente las empresas originarias de estos países o que han tenido vinculaciones conocidas con estos países.
4. En la actualidad, existe coordinación en los niveles de la OPEP y la OPAEP. Se espera que en el futuro será posible establecer una coordinación en el nivel del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG).
5. El Ministerio de Economía y Comercio registra todos los datos a este respecto y adopta las medidas adecuadas cuando toma conocimiento de los casos que se producen.
6. La Oficina de Boicoteo de Doha suministra regularmente a la QGPC los nombres de las empresas o los buques tanque que están en la lista negra.
7. Esta Oficina ha notificado a todos los clientes y las terminales para que embarguen los siguientes buques:
 1. Berge King
 2. Staland
 3. Neptune' World
8. Se presentan las siguientes sugerencias:
 - a) Cuando los buques cambian de nombre o de pabellón, su historial debería recibir publicidad. Las Naciones Unidas deben tomar la iniciativa a este respecto;
 - b) Deberían difundirse ampliamente listas periódicas de buques y empresas puestos en la lista negra;
 - c) Las oficinas locales de las Naciones Unidas deben actuar como centros de coordinación de la información y el asesoramiento.

REPUBLICA ARABE SIRIA

[Original: árabe]

1. La República Arabe Siria no ha tenido ningún tipo de relación con el régimen racista de Sudáfrica en el pasado, ni la tendrá en el futuro, en conformidad con su política establecida y con sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.
2. Todos los contratos que conciertan las autoridades sirias competentes con distintas partes extranjeras para la compra o venta de petróleo y productos derivados del petróleo prohíben toda forma de transacción, directa o indirecta, con Sudáfrica. El cumplimiento de esta disposición se comprueba generalmente mediante los certificados de entrega de las mercancías que deben proporcionar las partes contratantes a las autoridades sirias competentes tras su certificación por las autoridades aduaneras en el país de destino. El embargo también se aplica a todos los buques tanque que transportan petróleo y productos derivados del petróleo y que enarbolan el pabellón sudafricano o pertenecen a empresas de transporte marítimo de ese país.

1. En varias oportunidades, la República Democrática Alemana ha expresado su repudio categórico de los crímenes perpetrados por el régimen racista de Sudáfrica, su política de apartheid, desestabilización y agresión contra los Estados soberanos de la región, y su política de ocupación ilegal continua de Namibia. Esa política constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Por consiguiente, la República Democrática Alemana respalda el llamamiento formulado al Consejo de Seguridad para que aplique sanciones amplias y obligatorias contra Sudáfrica en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, con miras a contribuir a eliminar el régimen racista y promover el desarrollo pacífico de los Estados soberanos de la región. Sin embargo, como resultado del obstruccionismo de algunos miembros occidentales, el Consejo de Seguridad no ha podido todavía adoptar medidas apropiadas contra Sudáfrica. En esa forma se alienta a los racistas a aumentar su política de terrorismo de Estado no sólo en el plano nacional sino también en el internacional.

2. Dada esta situación, la aplicación de sanciones parciales contribuiría al aislamiento internacional del régimen de apartheid. Por esta razón la República Democrática Alemana apoya el embargo voluntario de petróleo contra Sudáfrica decidido por la Asamblea General y la decisión adoptada por la Asamblea en el cuadragésimo primer período de sesiones de establecer un Grupo Intergubernamental encargado de vigilar el cumplimiento del embargo. En su calidad de miembro de ese Grupo, la República Democrática Alemana contribuirá a asegurar que el embargo de petróleo tenga la máxima eficacia.

3. La República Democrática Alemana reafirma que no mantiene ningún tipo de relaciones con Sudáfrica. El Ministro de Comercio Exterior ha decretado una prohibición general sobre todo el comercio con Sudáfrica, que se aplica tanto a las relaciones comerciales directas con socios en Sudáfrica como a la realización de operaciones comerciales con Sudáfrica por conducto de socios en terceros países. La prohibición del comercio con Sudáfrica impide la exportación y la importación de todo tipo de mercaderías y servicios. Por consiguiente, la prohibición se aplica asimismo a la exportación, la importación y el transporte marítimo de petróleo y productos derivados del petróleo.

4. El Ministerio de Comercio Exterior vigila el cumplimiento del embargo comercial contra Sudáfrica. En virtud del estatuto del 9 de agosto de 1973, publicado en el Diario Oficial de la República Democrática Alemana (parte I, No. 41, pág. 420), el Ministerio de Comercio Exterior, que administra el monopolio estatal en esa esfera, tiene el mandato y la obligación de impartir instrucciones apropiadas a todos los órganos y empresas que se ocupan del comercio exterior y de vigilar su aplicación.

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA

[Original: ruso]

1. La República Socialista Soviética de Bielorrusia, al apoyar firme y permanentemente la erradicación completa y definitiva de los vestigios del colonialismo y el racismo, condena enérgicamente la política de apartheid del régimen de Sudáfrica, política que constituye un crimen de lesa humanidad incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y los principios del derecho internacional y representa una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.
2. La República Socialista Soviética de Bielorrusia, que defiende firmemente la erradicación del vergonzoso sistema de apartheid, cumple todas las decisiones de las Naciones Unidas encaminadas a la consecución de ese objetivo. Apoya plenamente la petición formulada por los Estados de Africa y otros Estados de que el Consejo de Seguridad aplique sanciones amplias y obligatorias de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluido un embargo de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica. En el cuadragésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, la República Socialista Soviética de Bielorrusia patrocinó la resolución 41/35 F sobre el embargo de petróleo contra Sudáfrica.
3. De conformidad con las decisiones pertinentes de las Naciones Unidas, incluida la mencionada resolución de la Asamblea General, la República Socialista Soviética de Bielorrusia nunca ha mantenido ningún tipo de relaciones con Sudáfrica y tampoco las mantiene en la actualidad, ya sea en la esfera política, económica, militar o en cualquier otra esfera; tampoco ha suscrito acuerdos contractuales ni de concesión de licencias con el régimen racista de Pretoria.
4. Las organizaciones y los órganos gubernamentales competentes de la República Socialista Soviética de Bielorrusia vigilan estrictamente, en las actividades cotidianas, el cumplimiento de las resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General cuyo objetivo es aislar al régimen de apartheid de Sudáfrica.

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA

[Original: ruso]

1. La República Socialista Soviética de Ucrania condena y rechaza sin reservas la política de apartheid del régimen racista de Sudáfrica, que constituye un crimen de lesa humanidad y contraviene la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y los principios universalmente reconocidos del derecho internacional.
2. La República Socialista Soviética de Ucrania, que favorece firmemente la total e inmediata eliminación del vergonzoso sistema de apartheid en el Africa meridional, apoya y observa estrictamente todas las decisiones y recomendaciones de las Naciones Unidas destinadas a lograr el aislamiento y el boicoteo del régimen de Pretoria. Debido a su firme adhesión a esta posición de principio, Ucrania no mantiene relaciones con Sudáfrica en las esferas política, económica, militar u otras.

3. En sus actividades dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, y concretamente en el Comité Especial contra el Apartheid, la República Socialista Soviética de Ucrania concede gran importancia a la necesidad de adoptar medidas verdaderamente eficaces en contra del régimen racista de Sudáfrica y, en particular, a la imposición de sanciones amplias y obligatorias contra ese país con arreglo al Capítulo VII de la Carta, incluso la imposición de un embargo sobre el abastecimiento y el transporte de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica y el estricto cumplimiento de dichas medidas.

4. En el cuadragésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, la República Socialista Soviética de Ucrania votó a favor de la resolución 41/35 F relativa al embargo de petróleo contra Sudáfrica. De conformidad con las disposiciones de esa resolución y otras decisiones pertinentes de las Naciones Unidas, la República Socialista Soviética de Ucrania no abastece, ni directa ni indirectamente, de petróleo o productos derivados del petróleo a Sudáfrica y estima que, con miras a mejorar la eficacia del embargo contra Sudáfrica, convendría acordar el intercambio de información entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas en lo que respecta a todos los casos de abastecimiento.

REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA

[Original: inglés]

1. Importación de petróleo crudo y productos refinados: El Estado, como único importador de productos de petróleo, exige a los abastecedores que declaren que los productos no proceden de Sudáfrica y que no suministran dichos productos a Sudáfrica.

2. Venta de productos de petróleo: La República Unida de Tanzania exporta el fueloil residual que no consume. Cuando el producto se ofrece a la venta, se pide a los que participan en las licitaciones que declaren que no comercian con Sudáfrica y que el producto no se revenderá a Sudáfrica.

3. Exploración de petróleo: En caso de que se descubra petróleo, de conformidad con los acuerdos de participación en la producción concertados entre el Gobierno de la República Unida de Tanzania, la Tanzania Petroleum Development Corporation y las empresas internacionales de exploración (los contratistas), los contratistas se comprometen, con garantía, a no entregar a Sudáfrica, directamente o por conducto de sus empresas afiliadas, ninguna parte del petróleo a que tengan derecho y ningún producto refinado en Tanzania y, en el caso de Namibia, a no efectuar entregas hasta que el Gobierno notifique lo contrario al contratista.

4. En el caso de la venta de petróleo de un contratista a una tercera parte, el contratista, o sus afiliadas, debe obtener de dicha parte el acuerdo de no vender ni entregar el petróleo a Sudáfrica o, en el caso de Namibia, de no hacerlo hasta que el Gobierno notifique lo contrario al contratista.

5. Cabe mencionar también que el oleoducto TAZAMA, entre el puerto de Dar es Salam y Zambia, en el cual Tanzania tiene una tercera parte de las acciones, ha hecho innecesario que el petróleo que consume Zambia pase por Sudáfrica.

SANTA SEDE

[Original: inglés]

La Santa Sede no mantiene relaciones comerciales de ninguna clase con la República de Sudáfrica o con Namibia.

SINGAPUR

[Original: inglés]

1. El Gobierno de Singapur está inequívocamente en contra del apartheid y de las políticas racistas del régimen de Pretoria. En muchas ocasiones, ha expresado en los términos más vigorosos su oposición a la represión del pueblo de Sudáfrica por motivos raciales. El 16 de junio de 1987, en el curso de una reunión celebrada en Bangkok, Tailandia, el Ministro de Relaciones Exteriores de Singapur, juntamente con los demás Ministros de Relaciones Exteriores de los países de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, emitió una declaración sobre la situación en el Africa meridional. En esa declaración conjunta, "los Ministros de Relaciones Exteriores reiteraron su condena de las políticas y prácticas opresivas del régimen racista de Pretoria" y su convicción de que "el inhumano sistema de apartheid era la fuente de conflicto en la región" (véase A/42/477-S/19048 y anexo III, de fecha 17 de agosto de 1987).

2. La posición del Gobierno de Singapur sobre la cuestión del apartheid también se refleja en sus votos sobre las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. De conformidad con esas resoluciones y como muestra de solidaridad con el pueblo africano, el Gobierno de Singapur promulgó el 6 de mayo de 1965 una medida legislativa que prohíbe las importaciones procedentes de Sudáfrica y que se conoce por el nombre de "Orden de 1965 sobre la prohibición de importaciones (Sudáfrica)", en el marco de la ordenanza sobre el control de las importaciones y exportaciones. El Gobierno de Singapur se opone firmemente a cualquier tipo de contacto con Sudáfrica, incluido el político, económico, militar, cultural y deportivo. Se han señalado a la atención de las empresas petroleras de Singapur las resoluciones de las Naciones Unidas sobre el embargo de petróleo contra Sudáfrica.

3. El Gobierno de Singapur está dispuesto a cooperar en cualquier esfuerzo colectivo internacional que sea eficaz para impedir el comercio de petróleo con Sudáfrica y Namibia.

SUECIA

[Original: inglés]

1. Suecia, al no ser país productor de petróleo, no exporta petróleo ni productos derivados del petróleo a Sudáfrica y Namibia.

2. En los últimos años, las empresas navieras suecas no participaron en el transporte marítimo de petróleo ni de productos derivados del petróleo a Sudáfrica y Namibia.

3. En este contexto, cabe mencionar el hecho de que Suecia fue uno de los primeros países industriales que tomó medidas económicas contra Sudáfrica, promulgando en 1979 leyes que prohibían nuevas inversiones. Recientemente, el 1° de julio de 1987, entró en vigor una medida legislativa que prohíbe el comercio con Sudáfrica.

TAILANDIA

[Original: inglés]

La política del Gobierno de Tailandia con respecto a Sudáfrica ha consistido y sigue consistiendo en rechazar y condenar la política y las prácticas de apartheid de Pretoria. El Gobierno de Tailandia ha dado su firme apoyo y su estricta adhesión a todas las resoluciones y decisiones sobre Sudáfrica aprobadas por las Naciones Unidas y ha respaldado la demanda de que se impongan sanciones obligatorias contra Sudáfrica para eliminar el apartheid. Con respecto a las medidas sobre el embargo de petróleo contra Sudáfrica y Namibia, en particular el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 41/35 F de la Asamblea General, el Gobierno de Tailandia apoya plenamente y aplica en el sentido más estricto las disposiciones de dicha resolución, absteniéndose de realizar operaciones de importación o exportación de petróleo y productos derivados del petróleo, así como otras fuentes de energía, con Sudáfrica y Namibia. Tailandia también se abstiene de desempeñar actividades que de algún modo puedan ayudar o beneficiar al potencial económico de Sudáfrica y constituir una amenaza a sus vecinos. Estas medidas concuerdan con la decisión del Gabinete tailandés de 27 de junio de 1978, que prohíbe el comercio bilateral entre Tailandia y Sudáfrica, y con las regulaciones 12 y 17 de 1982 del Ministerio de Comercio de Tailandia que prohíben las importaciones de Sudáfrica y las exportaciones de Tailandia a Sudáfrica, la transgresión de las cuales está sujeta a las penas prescritas en la Ley de importación y exportación.

TURQUÍA

[Original: inglés]

El Gobierno de Turquía, que votó a favor de la resolución sobre el embargo de petróleo contra Sudáfrica, no ha participado ni participa en el abastecimiento y transporte de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica y Namibia, ni en forma directa ni indirecta.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

[Original: ruso]

1. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas apoya las resoluciones del Consejo de Seguridad y otras decisiones de las Naciones Unidas en que se reafirma que la política de apartheid del régimen de Pretoria es un crimen de lesa humanidad, es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y los principios del derecho internacional y representa una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

2. La Unión Soviética aboga constantemente por la eliminación del vergonzoso sistema de apartheid, apoya todas las decisiones de las Naciones Unidas destinadas a lograr este objetivo y considera que la forma eficaz de lograrlo consiste en la imposición, por parte del Consejo de Seguridad, de sanciones amplias y obligatorias contra Sudáfrica en virtud del Capítulo VII de la Carta, incluida la imposición de un embargo sobre el abastecimiento de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica.
3. La Unión Soviética votó a favor de la resolución 41/35 de la Asamblea General sobre el embargo de petróleo contra Sudáfrica.
4. En cumplimiento de las decisiones de las Naciones Unidas, incluida la resolución a que se hace referencia, la Unión Soviética no mantiene relaciones de ningún tipo con Sudáfrica en las esferas política, económica, militar u otras y, en consecuencia, no ha concertado ningún tratado ni acuerdos de licencia con el régimen de Pretoria.
5. Las organizaciones y departamentos competentes de la Unión Soviética vigilan estrictamente la observancia, en la práctica, de las resoluciones y decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad y la Asamblea General destinadas a aislar al régimen racista de Sudáfrica. De conformidad con la resolución 1761 (XVII), aprobada por la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones, el Ministerio de Comercio Exterior de la Unión Soviética ha emitido instrucciones en que se exige a las organizaciones de comercio exterior no realizar operaciones comerciales con empresas y organizaciones sudafricanas ni prestarles servicios directamente o por conducto de empresas y organizaciones de terceros países.
6. La organización de comercio exterior Soyuznefteexport, única entidad soviética de exportación de petróleo y productos derivados, tiene instrucciones de abstenerse de todo contacto con Sudáfrica.
7. Todos los contratos de Soyuznefteexport contienen una disposición concreta en que se prohíbe el abastecimiento de petróleo y productos derivados soviéticos a Sudáfrica.
8. La mayor parte de los embarques de petróleo y productos derivados del petróleo de la Unión Soviética se efectúan en condiciones de costo, seguro y flete (C.I.F.) o de costo y flete (C.F.). En los embarques franco a bordo (F.O.B.), la Soyuznefteexport vigila por lo general los puertos de descarga. Los puertos soviéticos no reciben buques tanque que hayan hecho escala en puertos sudafricanos. La organización de comercio exterior no trata con contratistas que comercien con Sudáfrica.
9. Las subdivisiones del Ministerio de la Marina Mercante de la Unión Soviética que se encargan de fletar buques extranjeros para transportar mercancías soviéticas al exterior y buques de empresas navieras soviéticas para transportar mercancías de expedidores extranjeros, tienen instrucciones de incluir en los contratos una disposición que garantice la no participación de buques soviéticos en las entregas de petróleo y productos derivados a Sudáfrica. En el flete de buques extranjeros, existe el requisito de garantizar que los buques en cuestión no hayan participado en dichos embarques en el pasado.
10. Se prohíbe a los buques tanque soviéticos hacer escala en puertos sudafricanos.

11. Según la información suministrada por Soyuznefteexport, no existen arreglos con otros Estados que exporten y transporten petróleo para coordinar el intercambio de información y de medidas destinadas a impedir las transgresiones del embargo de petróleo.

12. La Unión Soviética estima que el intercambio de información entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas sobre todas las entregas de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica sería muy conveniente para mejorar la eficacia del embargo contra Sudáfrica.

VENEZUELA

[Original: español]

Pregunta 1 del cuestionario

1. Venezuela ha mantenido siempre una actitud de apoyo y respaldo de los embargos petroleros y de cualquier otra índole a Sudáfrica. A tal efecto, aplica la cláusula de destino en todas sus ventas petroleras, asegurando así que no lleguen ni directa ni indirectamente suministros a ese país.

2. Para facilitar el control antes expuesto, Venezuela ha establecido un sistema de registro de buques, sean éstos propiedad de sus nacionales o matriculados por ellos, que hayan en forma alguna desembarcado petróleo en Sudáfrica.

3. Finalmente, cabe señalar que en el mes de mayo de 1982 y hasta los actuales momentos, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela reiteró su posición de suspender toda clase de intercambio con la República de Sudáfrica, tanto comerciales, culturales y políticos, como de cualquier otra índole, manifestando su disposición de establecer acciones penales contra aquellas empresas y personas que violaran la medida.

Pregunta 2

4. Realmente y en el estricto sentido de la palabra, no existe ningún acuerdo específico sobre la materia. No obstante, Venezuela ha participado activamente en organismos y conferencias tanto internacionales como regionales, en los cuales se han adoptado medidas para evitar no sólo la transgresión del embargo de petróleo, sino también para hacer frente a tan despiadado régimen de discriminación racial.

5. En tal sentido, Venezuela se ha comprometido con todas las decisiones tomadas por las Naciones Unidas al respecto. Igualmente, en el transcurso de una conferencia celebrada en Caracas, del 13 al 15 de mayo de 1981, el Grupo de los 77 condenó junto con los demás miembros el apartheid y dio su voto para acordar, en relación con el tema 51 del programa, una acción de apoyo a la lucha de los países en desarrollo contra tan horrible práctica.

Pregunta 3

6. Sí. La lista es material restringido.

Pregunta 4

7. Venezuela ha establecido una campaña informativa a través de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Energía y Minas, que mantiene un permanente contacto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Instituto de Comercio Exterior, las embajadas y Petróleos de Venezuela y sus filiales, con el objeto de dar a conocer todos los detalles de las políticas y acciones a tomar, según lo acordado en las diferentes conferencias de los organismos anteriormente mencionados, cada vez que Venezuela asiste y da sus respectivos votos concurrentes.

Pregunta 5

8. Venezuela sugiere que se refuercen todas las sanciones que se han de imponer en caso de violaciones al embargo petrolero, haciéndolas extensivas a todos los miembros de la comunidad internacional, a través de organizaciones hemisféricas y regionales tales como la Asociación Latinoamericana de Integración, la Organización Latinoamericana de Energía, la Organización de los Estados Americanos, las Naciones Unidas y la Comunidad Económica Europea, de manera de fortalecer la posibilidad de tomar una acción conjunta en contra del régimen racista sudafricano que genera conflictos y malestar internacional, cortando así todo tipo de intercambio (económico, energético, petrolero, político, cultural y comercial) con Sudáfrica.

YUGOSLAVIA

[Original: inglés]

Yugoslavia ha señalado que lleva a cabo un boicoteo amplio y completo del régimen racista de Sudáfrica. En cumplimiento de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Movimiento de los Países No Alineados, así como de las disposiciones de su propia legislación, Yugoslavia no mantiene relaciones de índole económica, financiera, militar, deportiva, cultural ni de ninguna otra índole con Sudáfrica, lo que se aplica plenamente al comercio de petróleo y productos derivados del petróleo.

CASOS DE PRESUNTAS VIOLACIONES

1. Desde el 16 de marzo de 1987, se han comunicado una serie de casos al Grupo Intergubernamental. Cada vez que recibió información sobre una presunta violación, el Presidente envió una carta a la misión permanente o la misión permanente de observación interesada. El Grupo recibió respuestas sobre varios casos. La presentación de estos casos no significa que el Grupo acepte la exactitud de la información recibida. A continuación se describen brevemente los casos y las respuestas recibidas.

2. Los buques Thanassis M. y Manhattan Viscount presuntamente transportaron petróleo de Brunei Darussalam a Sudáfrica en enero y febrero de 1983, y en septiembre de 1983, respectivamente. Este asunto se señaló a la atención de la Misión Permanente de Brunei Darussalam ante las Naciones Unidas el 3 de abril y el 24 de junio de 1987. El 28 de octubre de 1987, la Misión Permanente respondió lo siguiente:

"Las investigaciones del Gobierno han permitido determinar que la Brunei Shell Petroleum Company Sendirian Berhad ha acatado estrictamente en todo momento la política del Gobierno relativa al embargo de las entregas a Sudáfrica y, en sus contratos de venta de petróleo, ha impuesto las restricciones pertinentes en lo que respecta al lugar de destino. Estas restricciones han sido y continúan siendo aceptadas por todos sus clientes.

Nuestras investigaciones no nos han permitido determinar si alguna partida de petróleo crudo de Brunei Darussalam ha llegado efectivamente a Sudáfrica. Si así fuera, ello constituiría una violación de la política del Gobierno de Su Majestad y un caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales que los clientes de la Brunei Shell Petroleum han impuesto a sus compradores subsiguientes."

3. Se dice que Actor, buque registrado bajo pabellón liberiano, del que es propietario registrado la Actor Maritime Corporation de Liberia, empresa administradora de la Federal Motorship Corporation de los Estados Unidos de América y aparente propietario efectivo la Mosvold Shipping Company de Noruega, llegó el 5 de abril de 1986 a la terminal de Fateh en los Emiratos Arabes Unidos, de donde partió el 9 de abril. Llegó a Mina Al Fahal en Omán el 10 de abril y partió de allí el 11 de abril de 1986, después de lo cual hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos el mismo mes. Posteriormente se afirmó que el buque llegó a la terminal de Fateh el 10 de mayo de 1986, partió el 15 de mayo e hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos en junio de 1986. Posteriormente el mismo año, se dijo que el buque llegó al fondeadero de Fujairah y a la terminal de Fateh en los Emiratos Arabes Unidos los días 10 y 27 de noviembre de 1986; partió de allí los días 22 y 30 de noviembre de 1986, respectivamente, haciendo escala en diciembre de 1986 en uno o varios puertos de Sudáfrica.

4. Se dijo que en 1987 el mismo barco llegó el 1° de febrero al puerto de Singapore Roads, de donde partió el 5 de febrero, e hizo escala en Sudáfrica en febrero y marzo de 1987. También se afirmó que el buque partió del puerto de Juaymah en la Arabia Saudita el 13 de abril de 1987 e hizo escala en Sudáfrica el mismo mes. Esa información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 25 de junio, 31 de julio y 16 de septiembre de 1987.

5. En una carta de fecha 6 de julio de 1987, el Representante Permanente de la Arabia Saudita ante las Naciones Unidas informó al Presidente del Grupo de lo siguiente:

"Como está prohibido que los compradores y expedidores de petróleo árabe saudita transfieran su cupo de petróleo crudo o de derivados del petróleo a la Sudáfrica racista, estoy seguro de que se tomarán las medidas necesarias en este caso.

Examinaremos atenta y cuidadosamente, en todos los casos, las denuncias procedentes de organismos serios y responsables en relación con un posible quebrantamiento de las leyes del Reino por parte de un comprador de petróleo de la Arabia Saudita."

6. En una nota de fecha 6 de octubre de 1987, el Representante Permanente de los Emiratos Arabes Unidos ante las Naciones Unidas dijo que:

"la información contenida en las dos notas [de 31 de julio y 16 de septiembre de 1987] fue comunicada al Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos para que la investigara. Cuando se reciban los resultados de esa investigación, se transmitirán prontamente al Presidente.

Sin embargo, el Representante Permanente desea reiterar que su Gobierno siempre ha aplicado y continúa aplicando una política de adhesión estricta al embargo de petróleo impuesto contra Sudáfrica. Incluso ha ido más lejos y ha roto totalmente las relaciones de todo tipo con Sudáfrica. No hay ninguna interacción o transacción entre los Emiratos Arabes Unidos y Sudáfrica. En lo que respecta al petróleo, el Ministerio de Petróleo de los Emiratos Arabes Unidos insiste, en forma regular, ante las compañías petroleras que operan en el país para que acaten plenamente las reglamentaciones relativas al boicoteo de Sudáfrica. El Ministerio también inspecciona muy cuidadosamente los documentos de los buques que hacen escala en los puertos de los Emiratos Arabes Unidos."

7. En una respuesta de fecha 7 de octubre de 1987, el Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas dijo lo siguiente:

"Como usted sabe muy bien, el Gobierno de Noruega considera que es una cuestión prioritaria poner fin a la venta y el transporte de petróleo a Sudáfrica. Esto ha tenido como resultado concreto la aprobación de la Ley sobre el boicoteo económico contra Sudáfrica y Namibia, que entró en vigor el 20 de julio de este año. A partir de esta fecha, quedó prohibido el transporte de petróleo crudo desde Sudáfrica y Namibia, o hacia esos lugares de destino, en buques noruegos.

Sin embargo, las escalas hechas por buques tanque noruegos en puertos sudafricanos antes del 20 de julio de este año no eran ilegales según el derecho noruego. Los esfuerzos realizados por las autoridades noruegas para desalentar el transporte de petróleo a Sudáfrica en buques noruegos no resultaron suficientes y, en consecuencia, sabemos que se transportaron algunos cargamentos antes de que entrara en vigor la nueva Ley. Las autoridades noruegas han tomado debidamente nota de las alegaciones presentadas por la Oficina de Investigaciones sobre el Transporte Marítimo que acompañaban su carta de 25 de junio, la nota del 31 de julio y la nota del 16 de septiembre.

Como consecuencia de la nueva Ley antes mencionada, se han emitido reglamentaciones en virtud de las cuales las autoridades investigarán las presuntas contravenciones y los transgresores serán enjuiciados. En caso de que los tribunales los declaren culpables, serán castigados de acuerdo con las disposiciones de la Ley."

8. El caso del barco Berge Prince, registrado bajo pabellón liberiano: Su propietario registrado es la General Ore International Corporation de Noruega. Se informó de que la misma empresa está registrada en Liechtenstein. Su aparente propietario efectivo es la General Ore International Corporation o la Bergesen A/S de Noruega y su empresa administradora es la Bergesen A/S.

9. Se afirmó que ese buque partió de la terminal de Juaymah en la Arabia Saudita el 14 de diciembre de 1984 y llegó a la terminal de Fateh en los Emiratos Arabes Unidos el 15 de diciembre; partió de esa terminal al cabo de dos días e hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos en enero de 1985.

10. También se dijo que el buque llegó al puerto de Suez en Egipto el 23 de enero de 1985 y partió al cabo de dos días; después llegó al puerto de Ras Misalla en Egipto el 26 de enero de 1985, de donde partió el mismo día. Posteriormente, en febrero de 1985, hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos.

11. Asimismo, se alegó que el buque partió de la isla de Sirri en la República Islámica del Irán en una fecha desconocida, llegó a la terminal de Fateh en los Emiratos Arabes Unidos el 12 de marzo de 1986 y partió de allí el 14 de marzo de 1986; en abril de 1986 hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos. También se dijo que el buque partió de la terminal de Ormuz en la República Islámica del Irán el 1° de abril de 1987 e hizo escala el mismo mes en uno o varios puertos sudafricanos. Esa información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas y al Principado de Liechtenstein el 25 de junio y 31 de julio de 1987. Los Representantes Permanentes de Noruega y de los Emiratos Arabes Unidos se refirieron a este caso en sus respectivas respuestas antes mencionadas.

12. El 10 de agosto de 1987 el Representante Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas informó al Grupo Intergubernamental de que:

"la Oficina de Investigaciones sobre el Transporte Marítimo ya había puesto en conocimiento a las autoridades egipcias la información anterior ... Por consiguiente, se informó a la Oficina de Investigaciones sobre el Transporte Marítimo en ese momento de que las autoridades egipcias estaban realizando una investigación a fondo del asunto y que si esas alegaciones resultaban ser ciertas, se prohibiría que las empresas navieras interesadas tuvieran tratos futuros con el Gobierno de Egipto y se les impondrían penas, según lo estipulado en los contratos concertados entre ellas y el Gobierno egipcio; en esos contratos se prohíbe claramente la exportación de petróleo o productos derivados del petróleo egipcio a Sudáfrica. El Representante Permanente de Egipto desea aprovechar esta oportunidad para reiterar la posición muy conocida de Egipto respecto de la prohibición de mantener relaciones o contactos en esfera alguna con el régimen racista de Sudáfrica ..."

13. El caso del buque Thorsholm, que está registrado bajo pabellón noruego: su propietario registrado es la empresa Thor Dahls Hvalf - A/S, A/S Odd and Ornen de Noruega. Su aparente propietario efectivo y empresa administradora es la Thor Dahl A/S de Noruega. Se alegó que el buque hizo escala en la terminal de Juaymah en la Arabia Saudita el 9 de febrero de 1985 y después, el 13 de febrero, en el fondeadero de Fujairah en los Emiratos Arabes Unidos. En marzo de 1985, hizo escala en uno o varios puertos de Sudáfrica. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987. Los Representantes Permanentes de Noruega y de los Emiratos Arabes Unidos, se refirieron a este caso en sus respectivas respuestas antes mencionadas.

14. El caso del buque Evita, que está registrado bajo pabellón noruego: su propietario registrado, aparente propietario efectivo y empresa administradora es la Uglands Rederi A/S de Noruega. Se afirmó que el barco hizo escala en la terminal de Ras Tanura en la Arabia Saudita los días 19 y 20 de marzo de 1985, después de lo cual, en abril de 1985, hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987. El Representante Permanente de Noruega se refirió a este caso en su respuesta antes mencionada.

15. El caso del buque Berge Pioneer, que está registrado bajo pabellón noruego: su propietario registrado, aparente propietario efectivo y empresa administradora es la Bergesen A/S de Noruega. Se dijo que el buque llegó al fondeadero de Fujairah en los Emiratos Arabes Unidos el 18 de abril de 1985. Al cabo de un día fue a Mina Al Fahal en Omán, de donde partió el 24 de abril de 1985. En mayo de 1985 hizo escala en uno o varios puertos de Sudáfrica. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987. Los Representantes Permanentes de Noruega y de los Emiratos Arabes Unidos se refirieron a este caso en sus respectivas respuestas antes mencionadas.

16. El caso del buque Berge Bragd, que está registrado bajo pabellón noruego: su propietario registrado, aparente propietario efectivo y empresa administradora es la Sig. Bergesen D. Y. & Co. de Noruega. Se afirmó que este buque llegó al fondeadero de Khor Fakkan en los Emiratos Arabes Unidos el 12 de julio de 1985, que al cabo de ocho días fue al fondeadero de Fujairah en el mismo país. El 5 de agosto de 1985 partió de allí y el mismo mes hizo escala en uno o varios puertos de Sudáfrica. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987. Los Representantes Permanentes de Noruega y de los Emiratos Arabes Unidos se refirieron a este caso en sus respectivas respuestas antes mencionadas.

17. El caso del buque Neptune Pavo, que está registrado bajo pabellón de Singapur: su propietario registrado es la empresa Neptune IOTA Lines PTE Ltd. de Singapur. Su aparente propietario efectivo y empresa administradora es la Neptune Orient Lines Ltd. de Singapur. La empresa al parecer propietaria del cargamento de petróleo es la Marc Rich and Co. A. G. de Suiza. Se dijo que el buque partió del puerto de Seria en Brunei Darussalam el 8 de mayo de 1985 y el 2 de marzo de 1986; en cada uno de esos mismos meses hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos. También se alegó que la Brunei Shell Petroleum vendió petróleo a un comerciante local de Brunei que lo revendió a la Marubeni del Japón, que a su vez lo revendió a la Marc Rich. Esta última lo entregó en Sudáfrica. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987. En una carta de fecha 25 de agosto de 1987, el Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas declaró lo siguiente:

"1. La empresa Marubeni mencionada en las hojas de datos resumidos es la Marubeni International Petroleum Co., Ltd. (MIPCO), firma con sede en Hong Kong y constituida con arreglo a las leyes de Hong Kong. La MIPCO concierne sus contratos de compra de petróleo crudo de Brunei en condiciones F.O.B.: con excepción de los ajustes de precios, la firma vende a su vez el petróleo a sus clientes, en principio en las mismas condiciones en que lo compró de Brunei, incluidas las condiciones F.O.B.

2. Como la MIPCO concierne sus contratos de venta de petróleo en condiciones F.O.B., no se ocupa de los arreglos de transporte marítimo. Sin embargo, estipula que el comprador debe notificarla del lugar de destino del envío antes de la carga; según la firma, sus registros indican que nunca se dio Sudáfrica como lugar de destino."

18. El caso del buque Liberator, que está registrado bajo pabellón de Grecia: su propietario registrado es la New World Shipping Corporation de Liberia, su aparente propietario efectivo es la Stenakas Shipping Corporation y su empresa administradora es la Diamantis Pateras Ltd., ambas del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Como en el caso anterior, se dijo que participaron en la operación la Marc Rich and Co. A. G. de Suiza, la Brunei Shell Petroleum y la Marubeni del Japón. Se alegó que el buque partió del puerto de Seria en Brunei Darussalam el 21 de abril de 1985 e hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos en mayo de 1985. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987. El Representante Permanente del Japón incluyó en su respuesta antes mencionada una referencia a este caso. El 31 de agosto de 1987, la Misión Permanente de Grecia informó al grupo intergubernamental de que la Leandros Shipping Company, que representa el buque tanque en Grecia, proporcionaría oportunamente a las autoridades griegas los datos necesarios.

19. El caso del buque Jahre Transporter, que está registrado bajo pabellón liberiano: su propietario registrado es la Beatty Shipping Ltd. de Liberia. Su aparente propietario efectivo no se conoce, la correspondencia se dirige a la Wallem Shipmanagement Ltd. de Hong Kong. La empresa administradora es la Wallem Shipmanagement Ltd. (cuestiones técnicas) de Hong Kong. Como en los casos anteriores, se informó de que participaron en la operación la Marc Rich and Co. A. G. de Suiza, la Brunei Shell Petroleum y la Marubeni del Japón. Se dijo que el buque partió del puerto de Seria en Brunei Darussalam el 31 de mayo de 1985 y presuntamente hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos en junio de 1985. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987. El Representante Permanente del Japón incluyó en su respuesta antes mencionada una referencia a este caso.

20. El caso del buque Neptune Pegasus, que está registrado bajo pabellón de Singapur: su propietario registrado es la Neptune ETA Lines PTE Ltd. de Singapur. Su aparente propietario efectivo y compañía administradora es la Neptune Orient Lines, Ltd. de Singapur. Como en los casos anteriores, se informó de que participaron en la operación la Marc Rich and Co. A. G. de Suiza, la Brunei Shell Petroleum y la Marubeni del Japón. Se alegó que el buque partió del puerto de Seria en Brunei Darussalam el 27 de julio y el 27 de diciembre de 1985, e hizo escala en uno o varios puertos de Sudáfrica en agosto de 1985 y enero de 1986. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987. El Representante Permanente del Japón incluyó en su respuesta antes mencionada una referencia a este caso.

21. El caso del buque Berge King, que está registrado bajo pabellón noruego: su propietario registrado, aparente propietario efectivo y empresa administradora es la Sig. Bergesen D.Y. & Co. de Noruega. Al parecer, la empresa propietaria del petróleo es la Marimpex de la República Federal de Alemania. Se afirmó que ese buque llegó al Europoort en Rotterdam, Países Bajos, el 25 de junio de 1985 y partió el 27 de junio de 1985 rumbo a Wilhelmshaven, en la República Federal de Alemania. Llegó a ese puerto el 29 de junio y partió el 1° de julio de 1985 para regresar al Europoort; llegó a ese destino el 5 de julio y partió el 7 de julio de 1985. En julio y agosto de 1985 hizo escala en uno o varios puertos de Sudáfrica. También se dijo que el buque llegó al Europoort con petróleo crudo procedente de la República Islámica del Irán. Una parte de ese petróleo se descargó en dicho puerto y el resto en Wilhelmshaven. Luego, el buque regresó al Europoort para recoger un nuevo cargamento de petróleo crudo, cuyo lugar de destino era Wilhelmshaven; sin embargo, en vez de ello fue a Sudáfrica. Se informó de que el segundo cargamento era petróleo iraní. Esa información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987. El 27 de agosto de 1987 el Representante Permanente de la República Federal de Alemania informó al Grupo Intergubernamental de lo siguiente:

"La República Federal de Alemania no votó a favor de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al embargo de petróleo contra Sudáfrica. Sin embargo, el Gobierno federal se sumó a una decisión adoptada el 10 de septiembre de 1985 por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Europea con referencia a la cesación de las exportaciones de petróleo a Sudáfrica. Se ha comunicado a la Asociación Alemana de Armadores la política del Gobierno federal y las decisiones adoptadas por los Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Europea el 10 de septiembre de 1985. No se están efectuando envíos de petróleo crudo a Sudáfrica, sea directamente o en tránsito desde puertos de la República Federal de Alemania o en buques que enarbolan su pabellón.

La empresa Marimpex era propietaria de cuatro buques tanque que estaban registrados en el exterior y que entre tanto han sido vendidos o desguazados. El Gobierno federal no tiene conocimiento de ningún embarque de petróleo crudo de la empresa Marimpex a Sudáfrica."

22. El Representante Permanente de Noruega en su respuesta antes mencionada también hizo una referencia a este caso.

23. El caso del buque Monemvasia, que está registrado bajo pabellón de Grecia: su propietario registrado es la Metropolitan Nav. Corporation de Liberia, su aparente propietario efectivo y empresa administradora es la Metropolitan Shipping Ltd. de Grecia. La empresa que al parecer es propietaria del cargamento de petróleo es la Marc Rich and Co. A.G. de Suiza. Se informó de que la Brunei Shell y la Marubeni del Japón participaron en esta operación. Se alegó que el buque partió del puerto de Seria en Brunei Darussalam el 4 de diciembre de 1985 y llegó a Singapore Roads el 8 de diciembre de 1985. Partió de Singapore Roads el 9 de diciembre de 1985 y el mismo mes hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987.

24. La Misión Permanente de Grecia informó al Grupo Intergubernamental en su respuesta antes mencionada de que el buque tanque Monemvasia había hecho escala en diciembre de 1985 en el puerto de Mombasa, Kenya, para descargar. No hizo escala en ningún puerto sudafricano. El Representante Permanente del Japón incluyó en su respuesta antes mencionada una referencia a este caso.

25. El caso del buque Lauberhorn, que está registrado bajo pabellón liberiano: su propietario registrado es la Trade Ventures, Inc. de Liberia, su aparente propietario efectivo es la Trade Transport Inc. de Grecia y su empresa administradora es la Brokerage and Management Corporation de los Estados Unidos de América. La empresa que aparentemente es propietaria del cargamento de petróleo es la Marc Rich and Co. A.G. de Suiza. Se informó que participaron en esa operación la Brunei Shell y la Marubeni del Japón. Se dijo que el buque partió del puerto de Seria en Brunei Darussalam en una fecha desconocida y llegó a Singapore Roads el 4 de octubre de 1985; partió de allí al día siguiente e hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos en octubre de 1985. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987. El Representante Permanente del Japón en su respuesta antes mencionada incluyó una referencia a este caso.

26. El caso del buque Mospoint, que está registrado bajo pabellón noruego: su propietario registrado es la K/A A/S Mospoint de Noruega y su aparente propietario efectivo y empresa administradora es la Mosvold Rederi A/S de Noruega. Se alegó que ese buque partió del puerto de Ras Shukheir en Egipto el 14 de enero de 1986 e hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos el mismo mes. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987. Los Representantes Permanentes de Egipto y de Noruega se refirieron a este caso en sus respuestas antes mencionadas.

27. El caso del buque Janniche, que está registrado bajo pabellón noruego: su propietario registrado es la K/A A/S Norman Tankers I, su aparente propietario efectivo es la Kloster's Rederi A/S y su empresa administradora es la Norman International A/S, todas de Noruega. Se dijo que el buque llegó a la terminal de Fateh en los Emiratos Arabes Unidos el 27 de febrero de 1986 y partió el 1° de marzo de 1986. Después llegó al fondeadero de Fujairah, también en los Emiratos Arabes Unidos, el 7 de marzo de 1986 y al cabo de un día partió de allí e hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos durante el mismo mes. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987. Los Representantes Permanentes de Noruega y de los Emiratos Arabes Unidos, se refirieron a este caso en sus respectivas respuestas antes mencionadas.

28. El caso del buque Hawaiian Monarch, que está registrado bajo pabellón liberiano: su propietario registrado es la East Pacific Carriers, Inc. de Liberia y su aparente propietario efectivo y empresa administradora es la Groton Pacific Carriers, Inc. de los Estados Unidos de América. La empresa que aparentemente es propietaria del cargamento de petróleo es la Marc Rich and Co. A.G. de Suiza. También se informó de que la Brunei Shell y la Marubeni del Japón participaron en esta operación, como en casos anteriores. Se afirmó que el barco partió de Brunei Darussalam el 25 de mayo de 1986 e hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos en junio de 1986. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987. El Representante Permanente del Japón incluyó una referencia a este caso en su respuesta antes mencionada.

29. El caso del buque Neptune Subaru, que está registrado bajo pabellón de Singapur: su aparente propietario efectivo y empresa administradora es la Neptune Orient Lines, Ltd. de Singapur. La empresa que aparentemente es propietaria del cargamento de petróleo es la Marc Rich and Co. A.G. de Suiza. Se informó de que participaron en esta operación la Brunei Shell y la Marubeni del Japón. Se dijo que el buque llegó a Brunei Darussalam el 5 de julio de 1986 y partió el 10 de julio; llegó a Singapore Roads el 12 de julio y partió de allí al día siguiente. Hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos en julio y agosto de 1986. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987. El Representante Permanente del Japón en su respuesta antes mencionada incluyó una referencia a este caso.

30. El caso del buque Elmina, que está registrado bajo pabellón de Grecia: su propietario registrado es la Marine Industrial Transports Ltd. de Liberia. Su aparente propietario efectivo es una empresa desconocida. La correspondencia se dirige a la Thenamaris Ships Management, Inc. de Grecia, que es la empresa administradora del buque. La empresa que al parecer es propietaria del cargamento de petróleo es la Marc Rich and Co. A.G. de Suiza. Se informó de que la Brunei Shell y la Marubeni del Japón participaron en esta operación. Se alegó que el buque partió del puerto de Seria en Brunei Darussalam el 26 de agosto de 1986 e hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos en septiembre de 1986. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987. La Misión Permanente de Grecia, en su respuesta antes mencionada, informó al Grupo Intergubernamental de que "el buque Elmina no hizo escala en puertos sudafricanos ... El 3 de diciembre de 1986 la empresa naviera Thenamaris envió una carta al respecto a la Oficina de Investigaciones sobre el Transporte Marítimo". El Representante Permanente del Japón se refirió a este caso en su carta antes mencionada.

31. El caso del buque Neptune Otome, que está registrado bajo pabellón de Singapur: su aparente propietario efectivo y empresa administradora es la Neptune Orient Lines Ltd. de Singapur. La empresa que al parecer es propietaria del cargamento de petróleo es la Marc Rich and Co. A.G. de Suiza. Se informó de que la Brunei Shell y la Marubeni de Japón también participaron en esta operación. Se dijo que el buque llegó al puerto de Seria en Brunei Darussalam el 25 de septiembre de 1986 y partió de allí al cabo de un día con rumbo a Singapore Roads, donde llegó el 29 de septiembre de 1986. El mismo día partió de ese puerto e hizo escala el mes siguiente en uno o varios puertos sudafricanos. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 31 de julio de 1987. El Representante Permanente del Japón en su respuesta antes mencionada incluyó una referencia a este caso.

32. El caso del buque Fidius, que está registrado bajo pabellón del Reino Unido: el aparente propietario efectivo del buque es la Canadian Pacific (Bermuda) Ltd. de Bermuda y su empresa administradora es la Canadian Pacific Bulkship Services Ltd. del Reino Unido. No se indicó el nombre del propietario registrado. Se afirmó que el buque llegó al fondeadero de Fujairah en los Emiratos Arabes Unidos el 14 de febrero y el 8 de marzo de 1987 y que partió el 8 de marzo haciendo escala en uno o varios puertos sudafricanos ese mes. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 25 de junio de 1987. El Representante Permanente de los Emiratos Arabes Unidos, en su respuesta antes mencionada, se refirió a este caso.

33. El caso del buque Berge Princess, que está registrado bajo pabellón liberiano: su propietario registrado y aparente propietario efectivo es la General Ore International Corporation de Liechtenstein. La empresa administradora del buque es la Bergesen A/S de Noruega. Se dijo que el buque partió de la terminal de Ormuz en la República Islámica del Irán el 10 de marzo de 1987 e hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos el mismo mes. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas y al Principado de Liechtenstein el 25 de junio de 1987. Los Representantes Permanentes de los Emiratos Arabes Unidos y de Noruega se refirieron a este caso en sus respuestas antes mencionadas.

34. El caso del buque Berge Enterprise, que está registrado bajo pabellón noruego: la empresa propietaria y administradora es la Bergesen A/S de Noruega. Al parecer, el cargamento del buque era propiedad, en un principio, de la Marubeni del Japón y luego fue entregado a la British Petroleum de Sudáfrica. Se alegó que el buque partió de los puertos de Ras Tanura en la Arabia Saudita y la isla de Das en los Emiratos Arabes Unidos los días 8 y 11 de abril de 1987, respectivamente, e hizo después escala en uno o varios puertos sudafricanos el mismo mes. También se dijo que el buque partió de Jebel Dhanna/isla de Zirku en los Emiratos Arabes Unidos y de Mina Al Fahal en Omán los días 22 y 25 de mayo de 1987, respectivamente, e hizo escala en Sudáfrica en junio de 1987. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 25 de junio y 16 de septiembre de 1987.

35. En una carta de fecha 25 de agosto de 1987, el Representante Permanente del Japón dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

"Las condiciones, incluida la entrega F.O.B., estipuladas en los contratos de compra de petróleo crudo que la MIPCO concierta con su abastecedor, la Abu Dhabi National Oil Co. (ADNOC) y en sus contratos de reventa a los clientes de la MIPCO son, en principio, idénticas. Debido a las condiciones F.O.B., la MIPCO no participa en los arreglos de transporte marítimo de sus ventas de petróleo crudo.

La venta de 500.000 barriles de petróleo crudo procedente de Abu Dhabi efectuada el 25 de marzo de 1987 se hizo también en condiciones F.O.B. El petróleo fue enviado desde la isla de Das (Emiratos Arabes Unidos) el 11 de abril de 1987, como parte del cargamento del buque Berge Enterprise, cuyo lugar de destino era Singapur."

36. Los representantes permanentes de Noruega y de los Emiratos Arabes Unidos se refirieron a este caso en sus respuestas antes mencionadas.

37. En una carta de fecha 6 de octubre de 1987, el Representante Permanente de Omán ante las Naciones Unidas dijo que:

"[la información se] transmitió a las autoridades competentes en Omán y [que se le] comunicó que el asunto sería investigado a fondo. Entre tanto, su Misión desea destacar que el Gobierno de Omán acata la política de sanciones contra el comercio con el régimen de apartheid de Sudáfrica.

El Representante Permanente de Omán ante las Naciones Unidas tiene además el honor de informar de que el Gobierno de Omán comprende la preocupación del Presidente respecto de este asunto y desea señalar que Mina Al Fahal es un lugar donde se detienen casi todos los buques tanque que atraviesan en uno u otro sentido el Golfo a la espera de recibir instrucciones para cargar en otros puertos del Golfo o descargar en sus lugares de destino y, por ese motivo, el Gobierno de Omán no tiene jurisdicción para controlar el lugar de destino de esos buques tanque."

38. En una carta de fecha 8 de octubre de 1987, el Representante Permanente de la Arabia Saudita dijo lo siguiente:

"El buque Berge Enterprise transportó el 8 de abril de 1987 un cargamento de 836.798 barriles de petróleo crudo mediano de la Arabia Saudita de Ras Tanura, que representaba una parte del cupo que adeudaba al Gobierno de Bahrein por su parte en el yacimiento de Abu Safa. El transporte de ese petróleo se contrató con la Singapore Oil Company (para ser entregado en Singapur). Después de cargar en Ras Tanura, el Berge Enterprise se dirigió a la isla de Haloul en Qatar el 10 de abril de 1987. En ese lugar cargó 854.201 barriles de crudo de Qatar para la Mobil Oil, que se entregaría en el Lejano Oriente. El buque confirmó que había entregado en Singapur su cargamento de crudo mediano de la Arabia Saudita recogido en Ras Tanura."

39. El caso del buque Berge Chief, que está registrado bajo pabellón noruego: no se suministró información acerca del propietario del buque salvo para decir que era propiedad de una empresa noruega y que probablemente había sido fletado por la Transworld Oil de los Países Bajos. Se afirmó que el barco partió de Mina Al Fahal en Omán el 18 de marzo de 1987 e hizo escala en Sudáfrica en abril de 1987. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 16 de septiembre de 1987. Los Representantes Permanentes de Noruega y de Omán se refirieron a este caso en sus respectivas respuestas antes mencionadas.

40. El caso del buque Patriotic, que está registrado bajo pabellón de Grecia: su propietario registrado es la Moonset Shipping Co. S.A. de Panamá y su aparente propietario efectivo y empresa administradora es la Nereus Shipping S.A. de Grecia.

41. Se dijo que el buque partió del puerto de Jebel Dhanna en los Emiratos Arabes Unidos el 12 de abril de 1987 e hizo escala en uno o varios puertos sudafricanos el mismo mes.

42. Esta información se comunicó a las Misiones Permanentes interesadas el 25 de junio de 1987.

43. En su carta del 14 de agosto de 1987, el Representante Permanente interino de Grecia dijo lo siguiente:

"El buque tanque Patriotic fue fletado por una empresa de Singapur de enero a mayo de 1987. El 11 de mayo de 1987 dicho buque partió de Singapur después de haber descargado en ese lugar de destino. Los documentos del buque, que fueron certificados por las autoridades portuarias competentes de Singapur, prueban este hecho.

Según la información que acompañaba su carta y que fue suministrada por la Oficina de Investigaciones sobre el Transporte Marítimo, el buque partió de los Emiratos Arabes Unidos el 12 de abril de 1987. Es evidente que era técnicamente imposible que el Patriotic, en vista del escaso tiempo de que disponía (12 de abril a 11 de mayo de 1987), recorriera la distancia entre los Emiratos Arabes Unidos y Singapur y entretanto se desviara de su curso para visitar Sudáfrica."

44. El Representante Permanente de los Emiratos Arabes Unidos se refirió a este caso en su carta.